

IEM-PA-17/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-17/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO APARICIO MELCHOR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL DIPUTADO LOCAL CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL, USO DE IMÁGENES DE NIÑOS EN PROPAGANDA Y DIFUSIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA PROPAGANDA ATINENTE AL PRIMER INFORME LEGISLATIVO DEL SERVIDOR PÚBLICO ACCIONADO.

Morelia, Michoacán, a 12 doce de mayo del 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador **IEM-PA-17/2016**, formado con motivo de la queja promovida por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez y el Partido Acción Nacional, por la supuesta vulneración a la normativa electoral relativa a la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y equidad en materia político-electoral, uso de imágenes de niños así como la difusión extemporánea de la propaganda atinente al primer informe legislativo del servidor público accionado.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. RECEPCIÓN DE OFICIO Y ANEXOS. El 11 once de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, se recibió en este órgano administrativo el Oficio/INE/VS/0419/2016, y sus anexos, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, mediante el cual se notificó el acuerdo de data 10 diez del mes y año citados, dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/MICH/187/2016, recaído al escrito de queja promovido por el



Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de esta autoridad local, en contra del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez y el Partido Acción Nacional.

En ese contexto, al oficio referido únicamente se anexó copia simple de las constancias respectivas para hacerlas del conocimiento de esta autoridad local, destacando que en el punto séptimo del acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, ordenó remitir el expediente correspondiente a este Instituto Electoral de Michoacán, en el que además la autoridad nacional precisó los siguientes hechos denunciados:

“a. La realización de actos anticipados de campaña respecto del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 en el que se renovarían al titular del Poder Ejecutivo y a las Cámaras del Congreso de la Unión.

b. Utilización de recursos públicos con motivo de su promoción personalizada en espectaculares y lonas fijas en domicilios particulares en Morelia, Michoacán, con lo cual, a su criterio, se violan los principios fundamentales de equidad que rigen la materia político-electoral.

c. Difusión extemporánea de su primer informe de labores legislativas.”

Toda vez que el Instituto Nacional Electoral informó a esta autoridad local la presentación de la denuncia que ahora nos ocupa, y tomando en consideración que la citada autoridad desechó la denuncia por cuanto ve a la realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, ordenando remitir las constancias a este instituto electoral al declararse incompetente para conocer las demás violaciones denunciadas, especificando que las mismas son competencia de este Instituto, al tratarse de un Diputado Local cuyas conductas tildadas de ilegales no son de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, se tiene que los hechos denunciados son del conocimiento de



IEM-PA-17/2016

esta autoridad administrativa al versar sobre la normativa electoral local de esta entidad.

SEGUNDO. RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS PREVIAS Y RESERVA DE ADMISIÓN. El 14 catorce de noviembre del año próximo pasado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó el acuerdo relativo a la recepción del oficio referido en el punto anterior, en el que atendiendo al conocimiento de la denuncia promovida, radicó el asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador, registrándolo bajo la clave IEM-PA-17/2016, ordenando la realización de diligencias previas de investigación, consistente en la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda que en su caso se localizara en los domicilios especificados en la queja allegada, reservando la admisión o desechamiento de dicho asunto.

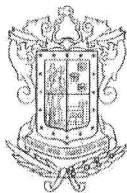
En cumplimiento a lo ordenado en esa misma fecha, servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva y autorizado para realizar las diligencias de investigación necesarias, realizó la verificación correspondiente conforme a los hechos denunciados, de la cual se advirtió la colocación de algunas lonas publicitarias materia de la queja.¹

TERCERO. RECEPCIÓN DE OFICIO Y DENUNCIA ORIGINAL. El 15 quince de noviembre del año anterior, se recibió en este órgano administrativo el oficio INE/UT/11716/2016, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y sus anexos, al cual se adjuntó entre otros, el escrito de queja original signado por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, con la calidad ya mencionada en párrafos anteriores.

El 16 dieciséis del mismo mes y año, se acordó la recepción respectiva en la cual se ordenó² realizar el análisis de las constancias originales para acordar lo conducente, además de dictar las medidas cautelares correspondientes atendiendo a la solicitud expresa realizada por el denunciante.

¹ Visible a fojas de la 126 a la 146 del expediente que nos ocupa.

² En atención a la reversa de admisión acordada el 14 de noviembre de 2016.



CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES. El 17 diecisiete de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de esta autoridad electoral dictó el acuerdo relativo a la medida cautelar solicitada por el accionante, misma que fue declarada parcialmente procedente toda vez que *a priori*, la colocación de la propaganda que se encontró conforme al acta de verificación de existencia y permanencia,³ correspondientes al primer informe legislativo del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, podría vulnerar la normativa electoral por cuanto ve a la presunta difusión extemporánea de su informe de labores, negando las medidas cautelares únicamente por cuanto ve a la propaganda que a la fecha de la verificación en comento, no se localizó en los domicilios respectivos, los cuales serán identificados con posterioridad.

En consecuencia, se ordenó al Diputado Local accionado, cumpliera con el retiro de la propaganda correspondiente, concediéndole el término de 24 veinticuatro horas para cumplir con ello, debiendo informarlo por escrito y con las constancias que así lo acreditasen, dentro de las 24 veinticuatro horas subsecuentes, lo cual se notificó al Diputado Local denunciado y al partido político accionante, el 18 dieciocho del mes y año referidos.

QUINTO. ADMISIÓN A TRÁMITE. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite el asunto que nos ocupa, en el que se admitieron las pruebas ofrecidas y dada su naturaleza jurídica se tuvieron por desahogadas, mismas que atendiendo al principio de economía procesal y en obvio de inútiles repeticiones, se tienen por reproducidas en el presente apartado.

Asimismo, se decretó el inicio de la etapa de investigación por un plazo máximo de 40 cuarenta días, salvo la excepción establecida en el párrafo quinto del numeral 250, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

De igual manera, se ordenó emplazar a los denunciados para que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, contestaran por escrito lo que a sus intereses conviniera y aportasen los elementos de prueba

³ De data 14 de noviembre de 2016. Visible a fojas de la 126 a la 146 del expediente que nos ocupa.



IEM-PA-17/2016

que estimaran pertinentes, igualmente se ordenó notificar al quejoso el acuerdo de admisión referido para los efectos legales conducentes, notificaciones que se realizaron el 22 veintidós de noviembre del año próximo anterior.

SEXTO. ESCRITO EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El 22 veintidós de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de esta autoridad administrativa, escrito signado por el Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, mediante el cual, en acatamiento a la medida cautelar dictada por la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad electoral, informó que la mayoría de las lonas denunciadas que se encontraban colocadas en los domicilios respectivos, ya habían sido retiradas y en donde no lo habían hecho, les permitieron removerlas, adjuntando para tal efecto copia simple de los escritos mencionados.

SÉPTIMO. VERIFICACIÓN DEL RETIRO DE LA PROPAGANDA. Mediante auto de data 22 veintidós de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos el escrito y anexos referidos en el apartado inmediato anterior. En el cual no se tuvo al servidor público denunciado por cumpliendo con la medida cautelar ordenada, toda vez que omitió adjuntar las constancias que acreditaran su cumplimiento, siendo que en aquel momento no había fenecido el plazo concedido para tal efecto, por lo que se ordenó realizar la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda correspondiente, a efecto de estar en condiciones de tener por cumplida la medida cautelar multicitada.

OCTAVO. NUEVA VERIFICACIÓN DE PROPAGANDA DENUNCIADA. El 22 veintidós de noviembre del año próximo pasado, servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, realizó la verificación de la existencia y permanencia de la propaganda cuyo retiro fue ordenado como medida cautelar.

NOVENO. CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA MEDIDA CAUTELAR. Mediante acuerdo de 23 veintitrés del ese mismo mes y año, se tuvo al servidor público accionado, cumpliendo parcialmente con la misma, toda vez que en algunos domicilios aún se encontraba propaganda materia de medida cautelar, por lo que

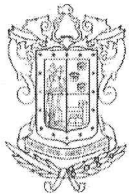


se, le concedió nuevamente al servidor público respectivo, el plazo de 24 veinticuatro horas para su cumplimiento, bajo el apercibimiento legal señalado en el artículo 267, párrafos segundo y cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, notificándose al Diputado Local accionado, el 24 veinticuatro del mes y año referidos.

DÉCIMO. CONTESTACIÓN AL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR Y DESLINDE. El 25 veinticinco de noviembre del año próximo pasado, se recibió en la oficialía de partes de esta autoridad administrativa, escrito signado por el Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, mediante el cual dio contestación al cumplimiento de la medida cautelar ordenada, siendo que en esa misma fecha se dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el mismo, omitiendo nuevamente acreditarlo con las constancias pertinentes, asimismo se tuvo al servidor público accionado manifestado el deslinde de responsabilidades atendiendo a los escritos previamente presentados relativos al periodo en que debía permanecer la propaganda respectiva, supuestamente entregados a los particulares en los domicilios en los que se exhibió.

DÉCIMO PRIMERO. VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO CAUTELAR. Toda vez que el denunciado no aportó las constancias que acreditaran el retiro de la publicidad correspondiente, en auto de data 25 veinticinco de noviembre de la anualidad anterior, se ordenó realizar nuevamente la verificación de la existencia y permanencia de dicha propaganda, siendo que en ese mismo día se realizó la diligencia ordenada en la cual se constató su remoción, por lo que el 28 veintiocho del mes y año citados, se tuvo por cumplida la medida cautelar.

DÉCIMO SEGUNDO. CONTESTACIÓN A LA QUEJA POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO E INSTITUTO POLÍTICO ACCIONADOS. El 28 veintiocho y 29 veintinueve de noviembre del año anterior, se presentaron en la oficialía de partes de este órgano administrativo, sendos escritos signados por el Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez y el Licenciado Javier Antonio Mora Martínez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respectivamente, mediante los cuales contestaron la denuncia incoada en su contra.



IEM-PA-17/2016

DÉCIMO TERCERO. RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS Y DESLINDE.

Mediante auto de data 02 dos de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibidos los escritos de contestación respectivos mediante los cuales se tuvo a ambos denunciados por contestando en tiempo y forma la denuncia promovida, así como ofreciendo los medios de convicción que estimaron convenientes, mismos que en ese mismo acto se admitieron y debido a su naturaleza jurídica se tuvieron por desahogados.

De igual manera, conforme al cuerpo del escrito de contestación del servidor público denunciado, se tuvo al Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, objetando en cuanto a su alcance y valor probatorio, las actas de verificación realizadas por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, de fechas 27 veintisiete y 29 veintinueve de septiembre, 01 uno, 03 tres, 10 diez, 17 diecisiete, y 25 veinticinco de octubre, y 04 cuatro de noviembre, todas del 2016 dos mil dieciséis, mismas que fueron anexas al escrito de queja.

Por otra parte, se tuvo a ambos denunciados, manifestando el deslinde respecto de las violaciones atinentes a la temporalidad de la difusión del primer informe legislativo del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, conforme a los escritos anexos al escrito presentado el 22 veintidós de noviembre del año pasado, correspondientes a la supuesta entrega de lonas a los habitantes de las viviendas respectivas, en las que se especificaba a dicho de los denunciados, el periodo de su colocación.

DÉCIMO CUARTO. CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y APERTURA DE ALEGATOS. El 30 treinta de enero del año en curso, toda vez que se consideró que se contaba con las pruebas suficientes para el dictado de la presente, se decretó el cierre de investigación, aperturando la etapa de alegatos por 05 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación,



para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, acuerdo que les fue notificado el día 31 treinta y uno del mes y año en cita.

DÉCIMO QUINTO. RECEPCIÓN DE ALEGATOS, CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El 08 ocho de febrero del año que corre, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, escrito signado por el Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, mediante el cual formuló los alegatos que de su parte correspondieron.

Asimismo, en la misma fecha citada en el párrafo anterior, se recibió en la oficialía de partes de este órgano electoral, escrito signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano electoral, mediante el cual formuló los alegatos que de su parte correspondieron.

Por lo anterior, mediante acuerdo de data 09 nueve de febrero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a las partes citadas formulando en tiempo y forma sus alegatos para los efectos legales conducentes, así como al Partido Acción Nacional por no formulándolos al haber transcurrido el plazo concedido para tal efecto sin que lo hubieran hecho, por lo que se declaró el cierre de la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento identificado al rubro conforme a lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XXVII, XXXV y XXXVII, 229, fracción VI, 230, fracción VII, incisos c) y f), y 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 3 y 11 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas, toda vez que se trata de un Procedimiento Ordinario Sancionador, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de Michoacán, interpuesto por el Representante



IEM-PA-17/2016

Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez y el Partido Acción Nacional, por la supuesta vulneración a la normativa electoral, relativa al presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad y equidad que rigen en materia político-electoral, así como la difusión extemporánea de la propaganda atinente al primer informe legislativo del servidor público accionado, vulnerando con ello lo dispuesto en los numerales 134 párrafos séptimo y octavo constitucional; y el artículo 242 numeral quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, este Órgano Público Electoral Local advierte que se encuentra en presencia de la denuncia de una falta electoral por una posible violación al artículo 134 constitucional, por lo que es menester señalar que respecto a la competencia para la aplicación del numeral en análisis, se ha determinado la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados, lo cual se apoya con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de 06 seis de noviembre de 2007 dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionaron, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134, de la Constitución Federal), conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados estaban obligados a realizar las adecuaciones que correspondieran en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos correspondientes, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tuvieran aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Bajo ese contexto, en el Estado de Michoacán, los artículos 13, párrafos del noveno al décimo segundo, 129, párrafos del séptimo al noveno, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 169, párrafos séptimo, décimo, décimo octavo y vigésimo, y 230, fracción VII, incisos c) y f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran debidamente armonizados con la legislación federal, pero además, el régimen local de Michoacán establece algunos lineamientos adicionales respecto al tema, los cuales se mencionan enseguida.



En el artículo 129 de la Constitución del Estado en correlación con el 169, párrafo décimo octavo, del Código Electoral, se establece la prohibición de que la propaganda gubernamental contenga imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, con independencia del origen de los recursos económicos.

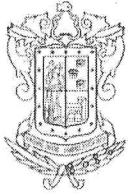
Asimismo, el párrafo séptimo del artículo 169 del Código Electoral local establece la prohibición de promoción personalizada para los particulares, esto es la legislación local prevé también dicha restricción expresamente a los ciudadanos en general, con independencia de que no sean servidores públicos, señalando que esa limitante aplicará desde seis meses antes de que inicie el proceso electoral.

Por su parte, dentro de la regulación de propaganda gubernamental, en el artículo 242, numeral quinto,⁴ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establecen algunas reglas aplicables a la rendición de informes de labores o de gestión de los servidores públicos, los que deben circunscribirse a lo siguiente: difusión una vez al año, que sea en el ámbito territorial de responsabilidad del servidor público, y no exceder de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el mismo, así como la prohibición de que tenga fines electorales y difundirlo en periodo de campaña electoral.

En ese sentido, el artículo 129, párrafo noveno, de la Constitución local, y el 169, último párrafo del Código Electoral de Michoacán, autorizan a que las infracciones al régimen de propaganda gubernamental y promoción personalizada, sean conocidas y sancionadas por el Instituto Electoral de Michoacán, de manera pronta y expedita.

En correlación con lo anterior, en el artículo 230, fracción VII, del Código sustantivo electoral local, se establecen las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, entre las que se encuentran las violaciones en materia de propaganda gubernamental, a los principios de

⁴ Aplicable al ámbito local en términos de lo establecido en los artículos 1 numerales 2. y 3., 5 y 440 numeral 1., de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



IEM-PA-17/2016

imparcialidad y equidad entre otras, conductas que de acreditarse, en términos del artículo 231 del mismo ordenamiento, serán sancionados conforme lo dispuesto en el inciso c), según sea el caso.

Empero por tratarse de propaganda gubernamental difundida por un poder público, como se dijo en líneas precedentes es competencia de esta autoridad electoral administrativa, conocer y resolver sobre la misma, lo cual se ve robustecido con la tesis de rubro y contenido siguientes:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)...”

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 247 y 249, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa, aunado al hecho de que los denunciados en sus respectivos escritos de contestación no hicieron valer alguna causal de improcedencia.

TERCERO. OBJETO DE LA DENUNCIA. Del escrito inicial de queja, se denuncian hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral, cometidos supuestamente por el Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, por lo que esta autoridad deberá determinar si se actualiza vulneración alguna por las cuestiones siguientes:

- I. Si la propaganda relativa a la difusión de los mensajes del primer informe de labores legislativas del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, se realizó dentro de la temporalidad establecida por la ley, tomando en cuenta que el mismo, a dicho del accionante, tuvo verificativo el 23 veintitrés de septiembre del 2016 dos mil dieciséis.
- II. Si con la propaganda denunciada, el servidor público realizó una promoción personalizada de su imagen, incurriendo en una vulneración a



la normativa electoral, o bien en su caso, si con la difusión extemporánea de los mensajes de su primer informe de labores legislativas, se actualiza dicha promoción.

- III. En concatenación con el punto inmediato anterior, si del contenido de la publicidad respectiva, la información contenida versa sobre temas personales y en menor sustancia, sobre logros o avances de su gestión legislativa, advirtiendo en su caso, una sobreexposición de la imagen del funcionario público.
- IV. Si en la propaganda denunciada, se hizo uso de imágenes de niñas y niños, en contravención a las normas de protección del interés superior del niño.
- V. Si con la realización de los actos denunciados, se incurrió en una utilización indebida de recursos públicos, así como vulneración al principio de imparcialidad o equidad que rigen en la materia político-electoral.

CUARTO. MARCO JURÍDICO. Dentro del presente apartado se puntualizará la normativa a la que esta autoridad recurrirá para poder determinar si existió o no infracción a la legislación en materia electoral vinculada con los actos denunciados por el actor, siendo esencialmente los siguientes:

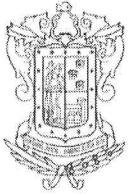
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. (...)

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.



IEM-PA-17/2016

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.

[...]

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.

Artículo 107.- El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la lealtad institucional por la falta de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.



[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Artículo 129. (...)

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La propaganda gubernamental que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, con independencia del origen de los recursos económicos.

En los casos de infracción a lo dispuesto en el párrafo anterior, será competente en todo momento el Instituto Electoral de Michoacán, quien conocerá y sancionará de manera pronta y expedita, sin menoscabo de las responsabilidades a que pueda ser acreedor.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 169. [...]

[...]

Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada, con las campañas publicitarias de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente tanto a nivel federal, estatal como municipal, con independencia del origen de los recursos; dichas campañas deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

ARTÍCULO 229. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

(...)

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

Artículo 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*



IEM-PA-17/2016

[...]

- I. **Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos**, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

- c) **El incumplimiento del principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 242 (...)

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, **el informe anual de labores** o gestión de los servidores públicos, **así como los mensajes que para darlos a conocer** se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**. En ningún caso la difusión de tales informes podrán tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

De los preceptos legales anteriormente citados, en lo que atañe al asunto que nos ocupa, se desprende medularmente lo siguiente:

- Que el marco normativo que rige las precampañas y campañas tiene origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primeramente en su artículo 41, en el que entre otros, se prevé que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral, y los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

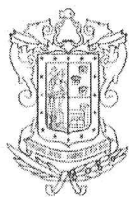


- Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- La propaganda de comunicación social que difundan los poderes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, la que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.
- Que la Ley de la materia fijará las reglas para el inicio de precampañas y campañas electorales, mismas que establece la prohibición de que la propaganda gubernamental contenga imágenes, nombres, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, con independencia del origen de los recursos económicos.
- Los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada con las campañas publicitarias de los poderes públicos.
- Constituye infracción al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el incumplimiento del principio de imparcialidad por parte de las autoridades o los servidores públicos.
- El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, podrá difundirse durante los 07 siete días anteriores y 05 cinco posteriores a la fecha en que se rinda el mismo, sin que el mismo pueda tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En ese contexto, corresponde analizar los medios de prueba que obran en el sumario para así, entrar al fondo del asunto.

QUINTO. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y HECHOS ACREDITADOS A PARTIR DE LOS MISMOS. Conforme al material probatorio que consta en autos, se advierten los siguientes medios de convicción:

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P. 58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-PA-17/2016

I. Pruebas ofrecidas por el quejoso.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la verificación de fecha 27 veintisiete de septiembre del año próximo pasado, realizada por el personal autorizado para tal efecto por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, relativa al contenido de diversas notas periodísticas en portales de internet.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la verificación de fecha 29 veintinueve de septiembre del año próximo pasado, realizada por el personal autorizado para tal efecto por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la existencia de publicidad colocada en favor del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, en diversos domicilios de esta ciudad de Morelia, Michoacán.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la verificación de fecha 01 uno de octubre del año próximo pasado, realizada por el personal autorizado para tal efecto por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la existencia de publicidad colocada en favor del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, en diversos domicilios de esta ciudad de Morelia, Michoacán.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la verificación de fecha 03 tres de octubre del año próximo pasado, realizada por el personal autorizado para tal efecto por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la existencia de publicidad colocada en favor del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, en diversos domicilios de esta ciudad de Morelia, Michoacán.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la verificación de fecha 10 diez de octubre del año próximo pasado, realizada por el personal autorizado para tal efecto por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la existencia de publicidad colocada en favor del



Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, en diversos domicilios de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

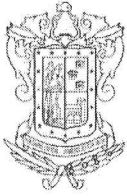
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la verificación de fecha 17 diecisiete de octubre del año próximo pasado, realizada por el personal autorizado para tal efecto por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la existencia de publicidad colocada en favor del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, en diversos domicilios de esta ciudad de Morelia, Michoacán.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la verificación de fecha 25 veinticinco de octubre del año próximo pasado, realizada por el personal autorizado para tal efecto por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la existencia de publicidad colocada en favor del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, en diversos domicilios de esta ciudad de Morelia, Michoacán.
8. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la verificación de fecha 04 cuatro de noviembre del año próximo pasado, realizada por el personal autorizado para tal efecto por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la existencia de publicidad colocada en favor del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, en diversos domicilios de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

Medios de prueba que obran en autos, admitidos mediante auto de data 18 dieciocho de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, y dada su naturaleza jurídica se tuvieron por desahogados en ese mismo momento.

II. Pruebas ofrecidas por el servidor público denunciado, el Diputado Carlos Humberto Quintana Martínez.

1. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en los escritos presentados ante esta autoridad administrativa, mismos que obran en autos.⁵ (Presentados

⁵ Consultables de la foja 266 a la 288 del expediente que nos ocupa.



IEM-PA-17/2016

en la oficialía de partes de este órgano electoral el 22 veintidós y 25 veinticinco de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, respectivamente).

2. **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en los escritos anexos al escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano electoral, el 22 veintidós de noviembre del año anterior, mismos que obran en autos, relativo a los escritos (a su dicho), firmados por los habitantes de los domicilios en donde se encontraban las lonas correspondientes.⁶
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente en que se actúa.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, con el fin de demostrar la veracidad de los argumentos esgrimidos en su escrito de contestación.

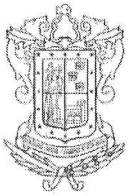
Medios de prueba que, los marcados con los números 1 y 2, obran en autos, todos ellos admitidos mediante auto de data 02 dos de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, y dada su naturaleza jurídica se tuvieron por desahogados en ese mismo momento.

III. Pruebas ofrecidas por el instituto político denunciado, Partido Acción Nacional.

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente en que se actúa.
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, con el fin de demostrar la veracidad de los argumentos esgrimidos en su escrito de contestación.

Medios de prueba admitidos mediante auto de data 02 dos de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, y dada su naturaleza jurídica se tuvieron por desahogados en ese mismo momento.

⁶ Documentales que se tratan de las mismas que son referidas en el punto 1 de la fracción II.



IV. Pruebas allegadas por esta autoridad administrativa.

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la verificación de fecha 14 catorce de noviembre del año próximo pasado, realizada por el personal autorizado para tal efecto por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la existencia de publicidad colocada en favor del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, en diversos domicilios de esta ciudad de Morelia, Michoacán.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la verificación de fecha 22 veintidós de noviembre del año próximo pasado, realizada por el personal autorizado para tal efecto por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la existencia de publicidad colocada en favor del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, en diversos domicilios de esta ciudad de Morelia, Michoacán.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la verificación de fecha 25 veinticinco de noviembre del año próximo pasado, realizada por el personal autorizado para tal efecto por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, relativa a la existencia de publicidad colocada en favor del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, en diversos domicilios de esta ciudad de Morelia, Michoacán.

Los medios de convicción descritos con anterioridad, fueron allegados por la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, en el ejercicio de su facultad investigadora.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a los medios de convicción descritos en las **fracciones I**, numerales del 1 al 8, y **IV** del numeral 1 al 3 al tratarse de **documentales públicas**, en términos de lo dispuesto en el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de



IEM-PA-17/2016

Ocampo, hacen prueba plena de los hechos a que se refieren, al haber sido realizados por servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, en relación a las pruebas identificadas en la **fracción II**, numerales 1 y 2 las mismas constituyen **documentales privadas**, que en términos de lo previsto en el artículo 243, párrafo décimo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, su valor es únicamente indiciario, toda vez que consisten en fotocopias simples, documentos que no cuentan con refrendo de fedatario público, de conformidad con los párrafos tercero, inciso b), décimo segundo y décimo tercero, del artículo y Código invocado en el párrafo anterior.

Por último, respecto a las pruebas identificadas en la **fracción III** consistente en la instrumental de actuaciones y Presuncional Legal y Humana, sólo harán prueba plena cuando al momento de resolver el fondo del asunto, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al verse concatenados con los demás elementos que obran en el sumario, las afirmaciones de las partes y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁷

En ese sentido, de las pruebas que obran en autos y que fueron descritas con antelación, entre otras cosas, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. Que el 23 veintitrés de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, el Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, realizó su primer informe legislativo o de labores, por parte del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
2. Que para la difusión o promoción del informe de labores legislativas señalado anteriormente, el Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, utilizó espectaculares y lonas colocados en diversos domicilios de la ciudad de Morelia, Michoacán.

Hechos que conforme al escrito de denuncia y las manifestaciones vertidas en las contestaciones respectivas, se encuentran plenamente acreditados,

⁷ En atención a lo establecido en el párrafo décimo segundo del numeral 243 del Código sustantivo de la materia.



los cuales no son materia de controversia al ser plenamente aceptados por las partes.

3. De la verificación de 27 veintisiete de septiembre del año próximo anterior, se advierte la publicación de 4 cuatro notas periodísticas el día 23 veintitrés de septiembre de la anualidad pasada, en los medios de comunicación electrónicos "La voz de Michoacán", "Cambio de Michoacán", "Periódico la Redacción", "Mi morelia.com", relacionadas con la rendición del primer informe de legisladores del Partido Acción Nacional.
4. De la verificación realizada el día 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se detectaron un total de 3 espectaculares, mismos que serán descritos con posterioridad.
5. De la verificación realizada el día 01 uno de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se detectaron un total de 3 espectaculares, mismos que serán descritos con posterioridad.
6. De la verificación realizada el día 03 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se detectaron un total de 4 espectaculares, mismos que serán descritos con posterioridad.
7. De la verificación realizada el día 10 diez de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se detectaron un total de 3 lonas, mismas que serán descritas con posterioridad.
8. De la verificación realizada el día 17 diecisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se detectaron un total de 8 lonas, mismas que serán descritas con posterioridad.
9. De la verificación realizada el día 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se detectaron un total de 16 lonas, mismas que serán descritas con posterioridad.



IEM-PA-17/2016

10. De la verificación realizada el día 04 cuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se detectaron un total de 3 lonas, mismas que serán descritas con posterioridad.

11. Que de la propaganda alusiva al primer informe de labores del Diputado Carlos Humberto Quintana Martínez, se desprenden las siguientes leyendas y mensajes:

- PRIMERO ES NUESTRA GENTE.
- CARLOS QUINTANA.
- DIPUTADO LXXIII LEGISLATURA.
- CONSULTA NUESTRO PRIMER INFORME LEGISLATIVO EN CARLOS QUINTANA ORG.
- 1ER INFORME LEGISLATIVO 2016.

Del mismo modo en cada una de las imágenes se observa el logotipo el Partido Acción Nacional, así como las siglas "CQ" y la imagen del Diputado.

12. Que en fechas 22 veintidós y 25 veinticinco de noviembre del año próximo pasado, la propaganda denunciada ya no se encontraba localizada en los domicilios que fueron indicados por el quejoso. Lo cual se acredita con las verificaciones de esas mismas fechas, elaboradas por servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral.

Una vez fijado el valor probatorio de los medios de prueba, y los hechos acreditados a partir de los mismos, ahora corresponde determinar si dicha publicidad conculca la normativa electoral aplicable, por cuanto ve a la presunta promoción personalizada del servidor público denunciado, uso indebido de recursos públicos y difusión extemporánea del primer informe legislativo.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se analizarán los hechos denunciados que desde el punto de vista del quejoso son contrarios a la normativa electoral, en concatenación con los medios de prueba que obran en el



sumario, para determinar si se acreditan o no las infracciones acorde a lo contemplado en la legislación aplicable.

En ese contexto, se tiene que la denuncia presentada versa esencialmente sobre lo siguiente:

- I. Que la propaganda utilizada por el Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, para difundir su primer informe legislativo, resulta violatoria de la normativa electoral por constituir una promoción personalizada del servidor público denunciado.
- II. Que la propaganda utilizada por el servidor público para difundir su primer informe legislativo, al tratarse de promoción personalizada, conculca la normativa aplicable por cuanto ve al uso indebido de recursos públicos.
- III. Que con las violaciones anteriormente descritas, se vulneran los principios de imparcialidad y equidad entre los partidos políticos.
- IV. Que en la propaganda utilizada por el Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, para difundir su primer informe legislativo, se utilizaron imágenes de niños, lo cual vulnera la normativa en relación con el interés superior del niño.
- V. Que la propaganda utilizada por el Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, para difundir su primer informe legislativo, contraviene la legislación electoral, por cuanto ve a la temporalidad permitida para tal efecto.

Por consiguiente, en relación a las supuestas infracciones cometidas y descritas anteriormente, esta autoridad realizará el estudio conjunto de la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y con ello la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad entre los partidos políticos, estudiando por separado la presunta y utilización de imágenes de niños, así como la difusión extemporánea de la publicidad correspondiente, todos tocantes al primer informe legislativo del servidor público denunciado, toda vez que las



IEM-PA-17/2016

primeras se encuentran estrechamente vinculadas, sin que ello genere un perjuicio a las partes, ya que lo realmente importante es que todos los motivos de disenso señalados por el denunciante sean abordados. Lo cual se robustece con la Jurisprudencia **4/2000** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁸

En ese sentido, en el presente procedimiento se allegaron las pruebas que se consideraron suficientes para pronunciarse respecto de los hechos denunciados, las cuales han sido descritas en el considerando QUINTO de la presente resolución, mismas que atendiendo al principio de economía procesal y en obvio de inútiles repeticiones, se tienen por reproducidas en el presente apartado.

a) Cuestiones previas.

Previo al estudio de los medios de prueba que obran en autos y que han sido admitidos conforme a derecho, esta autoridad electoral advierte cuestiones que deben ser precisadas antes de entrar al estudio de las infracciones denunciadas, las cuales consisten en: 1. La solicitud de realización de diligencias de investigación por el denunciante en su escrito inicial de queja; y, 2. Objeción de pruebas realizada por el servidor denunciado.

1. El actor en su escrito inicial, solicitó la realización de diversas diligencias,⁹ del cual se desprende que los requerimientos fueron solicitados para tratar de

⁸ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁹ "a) Solicite a las empresas que celebraron contrato con el Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez a efecto de que informen los montos de los contratos y el acuerdo signado por la temporalidad de difusión de la propaganda denunciada.

b) Solicite mediante oficio a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, informe (sic) si el Poder Legislativo del Estado erogó gastos de propaganda al Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, con motivo de su Primer Informe de Labores Legislativas, y refiera que (sic) tipo de propaganda utilizó para la difusión de su informe de labores.

c) Que informe el área competente en el Instituto Nacional Electoral, en cuánto (sic) debe valorarse el pago de publicidad en espectaculares de todo tipo, fijos, panorámicos y cuantas categorías existan en dichos rubros, así como del costo que tienen las Lonas de propaganda difundidas por el Diputado Carlos Humberto Quintana Martínez.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



demostrar la posible realización de actos anticipados de campaña frente al Proceso Electoral Ordinario Federal 2017-2018, ya que como se observa de la propia queja a la letra señaló:

*“En el caso que nos ocupa, es evidente que se pretende a través de la publicidad desproporcionada, generar una promoción del C. **CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ, en relación al próximo proceso electoral federal ordinario 2017-2018**”*

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Así pues, cabe destacar que respecto de los supuestos actos anticipados de campaña, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/MICH/187/2016, en el auto de fecha 10 diez de noviembre del año próximo pasado, determinó desechar dicho tópico aduciendo medularmente lo siguiente:

*“**QUINTO. DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA.** En principio, debe precisarse que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que esta autoridad electoral nacional debe revisar de manera preliminar si los hechos motivo de denuncia son susceptibles de dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente improcedente.*

Lo anterior, puede confirmarse en la resolución del medio de impugnación SUP-REP-564/2015, la cual determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

*De tal suerte que esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto considera que **la presente queja se debe desechar de plano por lo que hace al señalamiento del quejoso, consistente en la supuesta realización de actos anticipados de campaña respecto de Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018** [...] toda vez que respecto de ese apartado no precisa, de forma expresa y clara, los hechos en que se basa la denuncia, [...]*”

d) Solicitar mediante escrito a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, informe respecto a la afluencia vehicular en las vías de comunicación en que se encuentran los espectaculares denunciados.

e) Solicitar a la dependencia competente del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán de Ocampo, informe sobre la afluencia vehicular y peatonal en los lugares en que se encuentran ubicados los espectaculares que corresponden a la demarcación de la ciudad de Morelia, Michoacán, así como de las lonas descritas en el presente escrito, con la finalidad de medir objetivamente el impacto de la propaganda irregular que se denuncia.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-PA-17/2016

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

En ese contexto, al haberse desechado de plano la denuncia de mérito por parte del Instituto Nacional Electoral, por cuanto ve a los hechos tocantes a los supuestos actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Ordinario Federal 2017-2018, esta autoridad administrativa se encuentra impedida para realizar actos relativos a la investigación de los mismos, los cuales previamente fueron desechados por la autoridad nacional, como es el caso de los requerimientos solicitados por el actor conforme a su escrito de queja, pues la naturaleza de los mismos se vincula íntimamente con los actos anticipados mencionados, como incluso el propio promovente lo determina en la parte *in fine* de la solicitud, al especificar la supuesta publicidad desproporcionada ***“en relación al próximo proceso electoral federal ordinario 2017-2018”***, motivo por el cual tales solicitudes resultaron infructíferas para la determinación de las faltas que aquí se analizarán, aunado a que los hechos desechados, al haber sido ya materia de estudio por el órgano nacional, tampoco se abordarán en el estudio de fondo en la presente resolución, en acatamiento al principio de congruencia.¹⁰

2. Objeción de Pruebas. El denunciado Carlos Humberto Quintana Martínez, en su escrito de contestación de denuncia, objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio, las actas de verificación realizadas por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, de fechas 27 veintisiete y 29 veintinueve de septiembre, 01 uno, 03 tres, 10 diez, 17 diecisiete, y 25 veinticinco de octubre, y 04 cuatro de noviembre, todas del año 2016 dos mil dieciséis, mismas que fueron anexas por el actor a su escrito de queja, tal como se observa en su escrito de contestación de denuncia en el que de forma medular manifestó¹¹ lo siguiente:

¹⁰ Jurisprudencia 28/2009. **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, **consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.** La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la toma contraria a Derecho. [Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

¹¹ Consultable a fojas 325



[...]

E) En otro orden de ideas, las demás actas circunstancias (sic) también carecen de valor probatorio, porque los funcionarios que realizaron las actas, no estaban legalmente facultados para elaborarlas y muchos (sic) menos para dar fe de los hechos, lo anterior es así, ya que de la fundamentación contenida en las diversas actas circunstancias (sic), de fechas 27 y 29 de septiembre, 01, 03, 10, 17, 25 de octubre y 4 de noviembre, todos días y los meses referidos son correspondientes al año 2016, se observa que se citan los artículo (sic) 250, último párrafo, 268, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

*En primer lugar, respecto del artículo 250, este no puede tener efectos fuera de un procedimiento ordinario sancionador, ya que esa facultad de autorizar a diverso servidor público es única y exclusivamente para que **dentro de un procedimiento** pueda el secretario autorizar al personal adscrito a la secretaría realizar las diligencias de investigación, por lo que se refiere a las facultades de investigación propias en el procedimiento, más no así, en cuestiones que son fuera de (sic) procedimiento sancionador, toda vez que el artículo 37, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que el secretario tendrá como atribuciones, dar fe de actos y hechos que le consten **de manera directa** y expedir las certificaciones que se requiera, sobre documentos que tenga a la vista en original, relacionado con los asuntos de la competencia del instituto; por tanto, tal y como se observa, las facultades son exclusivas del propio secretario (sic) Ejecutivo del Instituto, y no establece atribución alguna en el artículo 37 en comento, de que pueda delegarlas a terceros, salvo en los casos de procedimiento ordinario, debido a su naturaleza jurídica del mencionado procedimiento.*

Es de explorado derecho que el inicio de un proceso o procedimiento se inicia con la denuncia por parte de quien considera que se le violento (sic) un derecho y se complementa con el pronunciamiento de la autoridad competente en donde admita, prevenga o deseche dicha queja o denuncia, para continuar con actos como el emplazamiento, desahogo de pruebas, en su caso alegatos y resolución o sentencia.

Se insiste en que dichas actuaciones elaboradas por "personal autorizado" carecen de validez y eficacia demostrativa ya que las mismas fueron realizadas fuera del proceso ordinario sancionador, ya que algunas inclusive fueron realizadas antes de que la queja que nos ocupa fuera presentada, en consecuencia es claro que dichas actuaciones fueron realizadas fuera del proceso ordinario sancionador que nos ocupa.

[El subrayado es propio]

A más de lo expuesto, las actas que se elaboraron no reúnen los requisitos legales, es decir, que tampoco los artículos 70, fracción III, y 71 fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, consecuentemente no



IEM-PA-17/2016

pueden tener eficacia jurídica, pues estos preceptos otorgan atribuciones para supuestos específicos, como son dentro de las etapas de procedimiento sancionador, y en los procesos electorales y de participación ciudadana, más no así, de actos fuera de procedimiento y fuera de procesos electorales, para una mayor ilustración se transcriben los preceptos legales aludidos en la parte que interesa:

[...]

De lo transcrito, se advierte de manera manifiesta, que las atribuciones del primer artículo en cita se refieren a las etapas del procedimiento administrativo, y el segundo artículo citado, se refiere actos (sic) dentro del proceso electoral y de participación ciudadana; sin embargo, estos artículos no les da competencia ni atribuciones al personal que realizó las diversas actas circunstancias (sic) de fechas 27 y 29 de septiembre, 01, 03, 10, 17, 25 de octubre y 4 de noviembre, todos días y los meses referidos son correspondientes al año 2016 dos mil dieciséis; pues **el artículo 37, fracción VIII, del Código Electoral del Estado del Estado (sic) de Michoacán, es muy claro especificar, (sic) que la fe de hechos y actos será los que le constate al secretario de manera directa, sin que se atribuya la facultad a éste para delegarla a un tercero fuera de los supuestos mencionados.**

Ahora bien, suponiendo sin conceder que dicha atribución hubiera sido jurídicamente posible, es evidente que faltó (sic) que se materializara en una orden o delegación escrita por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ya que únicamente el “servidor público autorizado” señala que fue autorizado por parte de la Secretaría Ejecutiva, pero no basta que el “servidor público autorizado” lo señale, era necesario que el titular de la Secretaría Ejecutiva expresara: a) con fundamento en que (sic) norma autoriza personal, b) a quien (sic) del personal autorizó, y, c), para que (sic) fin fue autorizado, sin embargo, no obra en autos pronunciamiento alguno por parte de la “autorización” que realiza el Secretario Ejecutivo, sin que sea suficiente que el “servidor público autorizado” mencione que fue efectivamente autorizado.

En motivo de lo anterior desconozco y objeto el alcance jurídico y valor probatorio de las actuaciones que se mencionan debido a que no consta en autos la autorización por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán a que hacen mención los “servidores públicos autorizados”, y porque no basta que el “autorizado” lo señale, necesariamente debe obrar dicha autorización de manera estricta por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto.

En suma, de las consideraciones realizadas y expuestas, respecto de las actas circunstanciadas, elaboradas por el personal adscrito a la secretaría Ejecutiva (sic) del Instituto, carecen de valor probatorio y no pueden tener eficacia jurídica, ya que fueron elaboradas por servidor público sin facultades (al menos no quedan acreditadas) para dar fe de hechos y actos fuera de procedimiento ordinario sancionador, de procesos electorales y de participación ciudadana; por lo que pido



se me tenga objetándolas en las forma (sic) y términos expuestos, ya que no reúnen los requisitos de forma y fondo legal.”

[Subrayado añadido por esta autoridad administrativa]

De lo anterior se tiene que el Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, esencialmente objeta el alcance jurídico y valor probatorio de las actas de verificación ya referidas, realizadas por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que desde su perspectiva no se encuentra acreditada la autorización del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, en relación a que no se realizaron dentro de un procedimiento ordinario sancionador, ni se encontraba en curso ningún proceso electoral federal u local, argumentando además que los preceptos invocados en dichas actas, no pueden darles la calidad de autorizados y por ende estima que dichas actas carecen de valor probatorio y eficacia jurídica.

En ese sentido, esta autoridad estima que no le asiste razón al servidor público denunciado, toda vez que en realidad las verificaciones de existencia y permanencia de propaganda, pueden llevarse a cabo aún fuera de un proceso electoral e independiente de un procedimiento administrativo sancionador, como aconteció en el caso que nos ocupa y por su parte sí se encuentra acreditada la autorización para que el servidor público respectivo las realizara, lo que se ahondará en líneas subsecuentes, por lo que es improcedente la objeción de documentos referida, en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

- El objetante se duele de que las actas refieren una autorización fundamentada en los artículos 250, 268 y 37, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo que a su criterio, la misma deviene indebida ya que sólo podría realizarlas el Secretario Ejecutivo o debiendo en su caso, expresar el fundamento legal de tal delegación, a qué servidor público autoriza y para qué fin, sin que obre en el sumario dicha autorización, ya que únicamente el propio servidor público autorizado así lo refiere en la acta respectiva.



IEM-PA-17/2016

- Asimismo aduce que independientemente de lo anterior, no podrían realizarse las verificaciones al no encontrarse en curso ningún proceso electoral, ni haberse realizado como diligencia de investigación dentro de un procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, resulta infructuosa la objeción a estudio toda vez que contrario a lo estimado por el servidor público denunciado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, sí autorizó al personal para la realización de las verificaciones objetadas, haciéndolo mediante acuerdos debidamente fundados y motivados en atención a las solicitudes expresas del Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

Es decir, con antelación al inicio del procedimiento que ahora nos ocupa, el instituto político actor solicitó expresamente la realización de las diversas verificaciones que obran en autos, para lo cual, el Secretario Ejecutivo en atención a lo dispuesto en los numerales 37, fracciones VIII y XVII, 250 y 268, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 70 fracción III, y 71 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, autorizó y ordenó la elaboración de las actas circunstanciadas, mismos que señalan:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 37. *Corresponde al Secretario Ejecutivo del Instituto:...*

VIII. Dar fe de actos y hechos que le consten de manera directa y expedir las certificaciones que se requieran, sobre documentos que tenga a la vista en original, relacionados con los asuntos de la competencia del instituto;

XVII. Las demás que le sean conferidas por este Código, el Consejo General o su Presidente, y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 250...

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los funcionarios públicos que se designen o de los órganos desconcentrados del Instituto, quienes podrán delegar el ejercicio pero serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.



ARTÍCULO 268. Para los efectos del presente Capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos electorales de los comités distritales y municipales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor, los vocales, en su caso el titular de la Unidad de Fiscalización, los funcionarios, empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán

Artículo 70. La Coordinación de lo Contencioso Electoral deberá desahogar las etapas de los procedimientos administrativos que sean de su competencia, para lo cual contará con las atribuciones siguientes:...

III. Realizar las verificaciones que determine el Secretario Ejecutivo; ...

Artículo 71. La Coordinación de lo Contencioso Electoral para el ejercicio de sus funciones contará con un Departamento de Oficialía Electoral...

IV. Certificar actos y elaborar las actas correspondientes, con la autorización del Secretario Ejecutivo;...

Sin embargo, al hilo de lo anterior los numerales descritos con antelación, se encuentran estrechamente relacionados con lo establecido en el artículo 25 del Código Electoral Local el cual a la letra establece:

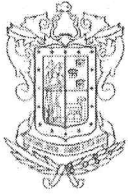
ARTÍCULO 25. Los secretarios de los órganos electorales del Instituto estarán investidos de fe pública para hacer constar actos o hechos de naturaleza electoral, teniendo las siguientes atribuciones:

a) **A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de actos o hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral;**

b) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en el proceso.

Lo anterior, será independiente a que cualquier persona pueda solicitar la colaboración de los notarios públicos.

Los secretarios podrán, mediante acuerdo en que se funde y motive la decisión, delegar la presente facultad a servidor público distinto a él, de entre aquellos que laboran dentro del órgano que corresponda.



IEM-PA-17/2016

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

En ese sentido, el numeral invocado establece expresamente la facultad del Secretario para hacer que, a petición de los partidos políticos, se hagan constar los actos o hechos de naturaleza electoral, pudiendo delegar dicha facultad a un servidor público distinto a él, y que labore dentro del órgano, aún fuera del desarrollo de un procedimiento, e incluso del transcurso de algún Proceso Electoral.

De manera que, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, sí tiene atribuciones para delegar su facultad para hacer constatar los actos o hechos, en el caso particular, aquellos que obran en los documentos objetados, subrayando que en las propias actas se advierte que las mismas fueron ordenadas por el titular de la Secretaría Ejecutiva, a solicitud expresa del interesado y en acatamiento a los respectivos acuerdos recaídos a los escritos presentados.

Por otra parte, si bien es cierto que al escrito de queja **únicamente se adjuntaron las actas de verificación multicitadas, ofrecidas como pruebas por el quejoso, sin que obren en el expediente las solicitudes realizadas por el interesado, ni los acuerdos recaídos a las mismas en los cuales consta la autorización, ello no se traduce en una invalidez legal o ausencia de autorización para la realización de las actuaciones.**

Lo anterior, toda vez que la elaboración de dichas actas de verificación de la existencia de la propaganda alusiva al primer informe de labores, se realizó precisamente en acatamiento a la normativa electoral y en atención a las solicitudes expresas realizadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto de fechas 27 veintisiete y 29 veintinueve de septiembre, 01 uno, 03 tres, 10 diez, 17 diecisiete y 25 veinticinco de octubre, y por último de 04 cuatro de noviembre, todas del 2016 dos mil dieciséis, recayendo a las mismas sus respectivos acuerdos de recepción, en los cuales se ordenó la realización de las diligencias respectivas así como la elaboración de los documentos correspondientes, todos de igual fecha a excepción del documento de 10 diez de octubre del año indicado, cuyo acuerdo

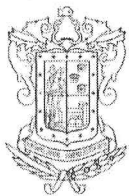


fue del 11 once del mismo mes y año, datos que se pueden advertir de igual forma en la lectura de cada una de las actas de verificación, las cuales ya obran dentro del presente sumario, destacando que dichas constancias no obran en el expediente por la naturaleza del procedimiento de verificación, mas no por una omisión o indebida realización por parte de esta autoridad.

Por añadidura, debe decirse que con anterioridad a la presentación de la denuncia que nos ocupa, se recibieron en este órgano electoral sendas solicitudes para que se llevaran a cabo las verificaciones correspondientes, por lo que, al no formar precisamente parte de un procedimiento como tal, el procedimiento a seguir por parte de esta autoridad electoral, es formar un cuaderno de antecedentes, levantar el acta correspondiente y entregar al interesado la verificación realizada, dejando una copia certificada de la verificación en el expediente conformado, para su debida constancia legal, por lo que el sumario (cuaderno de antecedentes) en el que obra la solicitud y el acuerdo respectivo se encuentran únicamente en los archivos de la Secretaría Ejecutiva,¹² por lo que, la falta de integración de dichos documentos al procedimiento en que se actúa, no torna las verificaciones de ilegales, indebidas o carentes de eficacia o valor jurídico, toda vez que se tratan de documentos públicos.

De todo lo expuesto se concluye que, es totalmente valido hacer constar actos que pudieran constituir alguna infracción en materia electoral, independientemente de que dicha actuación se realice dentro de un procedimiento propiamente iniciado, es decir, como investigación dentro del mismo y también con independencia de que exista algún proceso electoral en curso, pues la facultad de investigación se debe ejercer tanto dentro como fuera de los supuestos antes referidos, ya que precisamente dicha atribución se encuentra ligada al conocimiento de los hechos que pudiesen en determinado momento vulnerar la normativa electoral, máxime que ésta en la legislación no se encuentra limitada, restringida o que se establezca de manera exclusiva que tal delegación sea acotada a determinadas circunstancias temporales o

¹² Cuaderno de antecedentes identificado bajo la clave IEM-CA-23/2016.



IEM-PA-17/2016

procedimentales, por lo que la realización de las actas de verificación que nos ocupan, sí se encuentran dentro del marco legal aplicable.

Por último, cabe hacer mención que, respecto a las actas circunstanciadas que fueron objetadas por el servidor público denunciado, en relación a su contenido, **con fecha posterior, es decir ya una vez iniciado el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, esta autoridad electoral realizó de nueva cuenta la verificación sobre la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, lo cual robustece el pleno valor probatorio de las mismas.**¹³ Además de que no obstante la objeción, a quien corresponde determinar el valor probatorio es al órgano administrativo atendiendo a su arbitrio judicial, expresando las razones que justifiquen la conclusión que se adopte.

Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia I.3o.C. J/30, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, intitulada: **“DOCUMENTOS. SU OBJECIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD”**.

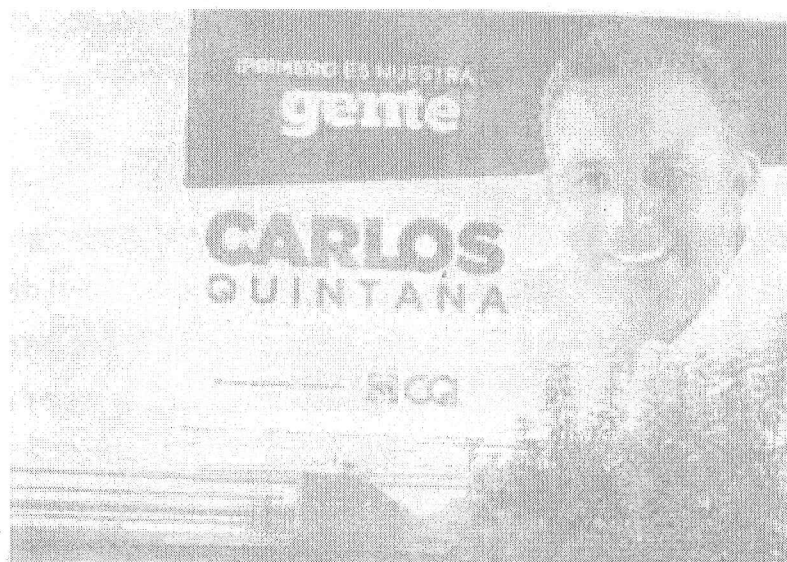
Por lo anterior resulta **improcedente la objeción** estudiada, por lo que se está en condiciones de resolver sobre el fondo del asunto.

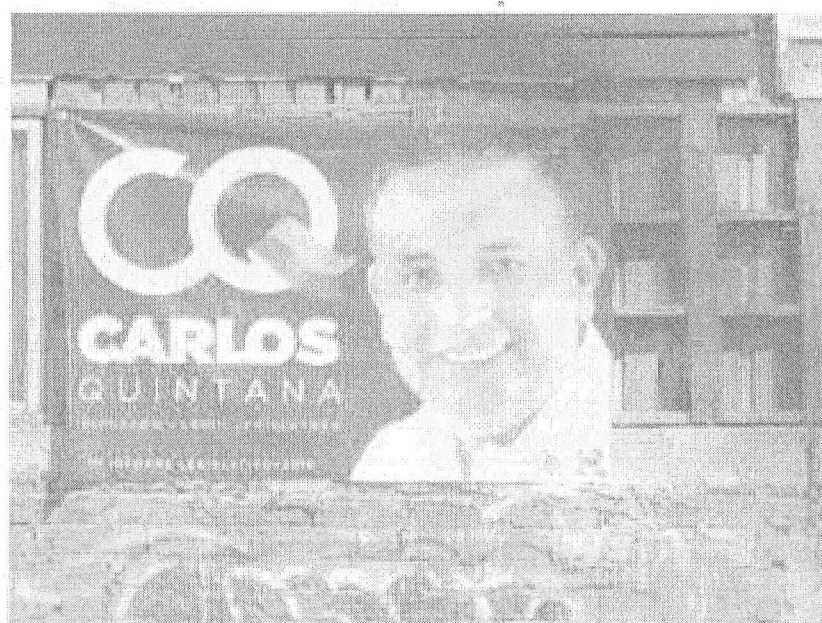
b) Determinación de las violaciones denunciadas. Como ya puntualizó en la primera parte del presente considerando, tal como se anunció, se estima pertinente realizar el pronunciamiento de la acreditación o inexistencia de las violaciones materia de la queja, en 03 tres apartados torales; el primero respecto a la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y equidad entre los partidos políticos, por encontrarse estrechamente vinculadas entre sí; en segundo término, el tópico referente al uso de imágenes de niñas y niños en la propaganda que se difundió; y el tercero referente a la difusión extemporánea, todos de la propaganda atinente al primer informe legislativo del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, que a

¹³ Consultable a fojas de la 127 a la 146 del expediente que nos ocupa.



efecto de una mejor ilustración, a continuación se insertan algunas imágenes que en general encuentran coincidencia entre sí.





I. Pronunciamiento respecto a la promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y equidad entre los partidos políticos.

En primer lugar, deben señalarse los nuevos elementos que trajo consigo la reforma electoral tanto federal como local del 2014 dos mil catorce, estableciendo un nuevo modelo de comunicación política, que asegurara mayor equidad entre los partidos políticos.



Los cambios introducidos fueron resultado principalmente del intento de regular la propaganda gubernamental para evitar la influencia indebida de los servidores públicos en las elecciones, por el contenido que ésta pudiera llegar a impactar, pues uno de los objetivos es impedir que actores ajenos al proceso electoral trasgredan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar el rango de la norma constitucional a las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, esto es **durante las campañas electorales como en periodos no electorales**.

Este ordenamiento promovió la prohibición a las autoridades gubernamentales de los tres órdenes de gobierno para realizar propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social durante las campañas electorales, salvo las excepciones de ley y el impedimento en todo tiempo para que dicha propaganda gubernamental sea utilizada para la promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido tanto en la legislación federal como en la local, se regula la propaganda gubernamental, tutelando los principios de equidad e imparcialidad tanto en la contienda como fuera de esta, por lo tanto, siendo los informes de labores o de gestión de los servidores públicos contemplados dentro de este género, si se vulneran las reglas y lineamientos que le rigen, necesariamente se infringirían los mismos valores.

Es importante puntualizar que los legisladores, en el desempeño de su cargo, realizan diversas acciones parlamentarias y de gestoría, teniendo además, el deber de rendir cuentas a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados obtenidos en el desempeño de su cargo, dado que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los legisladores electos.

La rendición de informes por parte de los servidores públicos puede asumir diferentes modalidades, por ejemplo el uso de medios de comunicación o eventos multitudinarios, entre otros.



IEM-PA-17/2016

Sin embargo, independientemente de la forma que se adopte para rendir el informe de labores, éste debe sujetarse a las restricciones que la normativa constitucional y electoral establecen, con la finalidad de que no se vulneren los principios de imparcialidad y equidad, ello como se dijo con independencia de que se encuentre o no en desarrollo un proceso electoral.

Ahora bien, conforme a la causa de pedir, el quejoso manifiesta que el contenido de la propaganda correspondiente al primer informe legislativo del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, vulnera la normativa aplicable al desprenderse una promoción personalizada en favor del servidor público denunciado y por ende, al ostentarse como Diputado Local, utilizó de manera indebida los recursos públicos para ello incurriendo de igual manera en una violación al principio de imparcialidad y equidad entre los partidos políticos, lo cual trastocaría esencialmente lo dispuesto en los artículos 134 fracciones VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 169 párrafo décimo octavo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

De ahí que, es conveniente determinar si se produjo una promoción personalizada del servidor público denunciado y como consecuencia de lo anterior, la utilización de recursos públicos para tal difusión, lo cual generaría a su vez una violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó los elementos que debe contener la propaganda personalizada para poder determinar si ésta se actualiza, lo que se analiza conforme a la siguiente Jurisprudencia que señala:

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el*



mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

En ese contexto, conforme a los hechos denunciados y el caudal probatorio que obra en autos, a criterio de esta autoridad administrativa **no se actualiza violación alguna a la normativa electoral por cuanto ve a la promoción personalizada**, ni en consecuencia el **uso indebido de recursos públicos o violación a los principios de imparcialidad y equidad entre los partidos políticos**, respecto de la propaganda en la que se difundió el primer informe de labores del servidor público accionado.

Lo anterior se considera así, ya que atendiendo los criterios establecidos por la Sala Superior, en primer término no se actualizan la totalidad de los elementos de la propaganda personalizada (personal, objetivo y temporal), como se explica.

Por cuanto ve a la promoción personalizada y por ende, uso indebido de recursos públicos y violación al principio de imparcialidad en la contienda, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que para su actualización, deben acreditarse los siguientes elementos particulares:

- El elemento personal, que corresponde a que en el mensaje controvertido se encuentren voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público al que se le atribuye dicha infracción.



IEM-PA-17/2016

- El elemento objetivo, que se refiere a que el contenido del mensaje difundido revele efectivamente un ejercicio de promoción personalizada en favor de servidor público, es decir, que del análisis que se realice al contenido del mensaje se pueda determinar plenamente la infracción correspondiente.
- El elemento temporal, que consiste en determinar si la promoción personalizada se realizó una vez iniciado un proceso electoral o fuera del mismo, en el entendido de que si se realizó en el primer supuesto, se tiene la presunción de que dicho mensaje tuvo la finalidad de incidir en la contienda comicial y en el segundo supuesto, al verificarse fuera del periodo electoral, deberá considerarse la proximidad del siguiente proceso electivo para determinar si efectivamente influye en el mismo.

Una vez expuesto lo anterior, debe precisarse que si bien el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propaganda que difundan los poderes públicos, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ésta restricción no es absoluta o general, es decir, dicha prohibición se encuentra necesariamente ligada al contexto y los elementos anteriormente citados, pues la inserción de imágenes, nombres o voces que identifiquen al servidor público que corresponda, es permisible toda vez que la ciudadanía tiene el derecho de conocer a sus dirigentes, siempre y cuando dicha inserción revista un carácter meramente informativo o de comunicación con los ciudadanos y por su parte, los servidores públicos tienen la obligación de dar a conocer los logros de su gestión.

Lo anterior se robustece con el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente correspondiente al expediente SUP-RAP-43/2009, en el que entre otras cosas en lo que atañe al presente asunto, se determinó lo siguiente:

"[...]"



*En esas condiciones, quedó establecido que en el nuevo marco creado por la reforma constitucional, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.***

*Se dijo también, que no resultaba posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para insertar imágenes o identificar a servidores públicos, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6°, de la Constitución Federal, que se traduce en **el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades.***

Se reconoció que este diverso derecho fundamental, conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

Se estimó que un referente fundamental para encontrar esa distinción, puede obtenerse al ponderarse si la difusión o propaganda implica intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo de esa manera, resulta dable verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

En esas condiciones, se consideró que lo previsto en el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución General de la República, está circunscrito a las características que debe cumplir la propaganda que difundan los entes de gobierno ya sea federales, estatales o municipales, en lo atinente a su carácter institucional y sus fines informativos, educativos o de orientación social, y sin que en ningún caso puede incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen "promoción personalizada" de cualquier servidor público.

Se señaló que la expresión "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, cuyos alcances deben establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional. Esto es, el significado de la expresión en cuestión es determinable en función del contexto normativo en que se encuentra inserta.

En lo que atañe a la interpretación sistemática, según se estableció, es necesario ponderar entre el deber que tiene las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, y sólo excepcionalmente reservarla por razones de interés público o bien, cuando se relacione con la vida privada y los datos personales.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-17/2016

Con todo lo expresado, se determinó que si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, el examen que se realice para definir si están ajustadas a la normativa constitucional, deben verificarse las razones que justifican o explican su presencia.

Puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando el dato o información que aporte o revele, sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesario para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto.

Con base en los artículos 4° y 5° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, **la Sala Superior llegó a la conclusión de que es permisible el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de limitarse a esos aspectos, no se considera violatoria de la normatividad electoral.**

[...]

En ese orden, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional.

Es menester que la propaganda satisfaga una característica esencial: que tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo (sic) en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales."

[...]"

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

En ese contexto, se tiene que los servidores públicos pueden válidamente incluir nombres, imágenes o símbolos que hagan identificable al mismo para dar a conocer los logros de la función realizada, sin que ello implique indefectiblemente una conculcación a la normativa electoral, como acontece en el presente asunto, máxime que en el caso que nos ocupa, la publicación de su imagen y nombre, obedeció a la publicitación de su primer informe de labores.



Así las cosas, se tiene que en la propaganda denunciada si bien aparece la imagen y nombre del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, haciéndolo plenamente identificable, así como el cargo que ostenta (Diputado Local), empero, del contenido del mismo no se advierte que con dicha publicidad se tienda a promocionarlo velada o explícitamente destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, creencias religiosas o antecedentes familiares o sociales, ni que se asocien los logros de su función como legislador, como tampoco se advierte que en dicha difusión se utilice en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Por lo tanto, tal como se advierte tanto de los espectaculares, como de las lonas que fueron localizadas en diversos domicilios localizados en la ciudad, de los cuales en obvio de inútiles repetición se dan por reproducidos, mismos que fueron presentados en 4 cuatro versiones y que ya fueron insertos a la presente, se advierten las frases siguientes:

- PRIMERO ES NUESTRA GENTE.
- CARLOS QUINTANA.
- DIPUTADO LXXIII LEGISLATURA.
- CONSULTA NUESTRO PRIMER INFORME LEGISLATIVO EN CARLOS QUINTANA ORG.
- 1ER INFORME LEGISLATIVO 2016.

Del mismo modo en cada una de las imágenes se observa el logotipo el Partido Acción Nacional, así como las siglas "CQ" y la imagen del Diputado, de tal manera que, como se observa de la propaganda difundida, esta se realizó en el marco de su obligación que como legislador tiene, ya que el numeral 7, fracción IX de la Ley Orgánica y Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que los diputados tienen la obligación de presentar un informe anual sobre sus labores legislativas dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento de cada año legislativo.



IEM-PA-17/2016

Una vez contextualizado lo anterior, atendiendo a las constancias que obran en autos,¹⁴ consistentes en las actas circunstanciadas, que fueron realizadas por servidores públicos adscritos a la Secretaría Ejecutiva, documentales públicas que poseen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el numeral 243 párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, las cuales general a esta autoridad plena certeza de su contenido, de las cuales no se advierte ningún símbolo, nombre, frase, expresión y/o contenido que implique una promoción personalizada con la finalidad de posicionarse en algún proceso comicial, ya que no se hace mención a algún cargo u aspiración para contender, pues dado que, ni por la temporalidad de los mismos se advierte que se pretenda influir en la contienda electoral subsecuente, y por el contrario se hace plenamente identificable, el señalamiento de que se trata del primer informe de labores, por lo que tampoco se acredita que hayan utilizado indebidamente recursos públicos para la difusión de dicha propaganda.

Incluso es preciso señalar que, la propaganda institucional o gubernamental, en la que sean incluidos los informes, son información que resultan del ejercicio de las políticas públicas que corresponden a una cuestión de interés social, en la cual deberá identificarse el cargo que ostentan, tener expresamente un contenido que guarde relación directa con su labor, con la finalidad de que esta contribuya a la formación de una opinión pública bien informada y presentar resultados a la ciudadanía de sus gestiones, dentro del parámetro de temporalidad y geográfico que la norma autoriza.

En todo caso, lo que no se encuentra permitido es la utilización de frases o expresiones que sugieran y evidencien la intención de los servidores públicos de alcanzar algún éxito electoral, ya que en el supuesto de que aconteciera, ello sí implicaría que la propaganda se difundiera en su favor, lo cual se encuentra proscrito tácitamente en la normativa electoral pues debemos recordar que, el numeral 169, párrafo décimo octavo del código sustantivo de la materia establece que los servidores públicos no deberán vincular su cargo, imagen, nombre, voz o cualquier símbolo que implique promoción personalizada con las campañas publicitarias de los poderes públicos, con independencia del origen de los

¹⁴ De la foja 201 a la 238 del expediente que nos ocupa.



recursos, ya que las mismas deberán tener carácter institucional, como en la especie acontece.

Como resultado de lo anterior, es que no se actualizan la totalidad de los elementos necesarios para acreditar la promoción personalizada denunciada, ello se determina así con base en los siguientes términos:

- **Elemento personal.** El elemento personal se pudiese considerar acreditado al identificarse en las imágenes respectivas el nombre y la fotografía del Diputado Local, Carlos Humberto Quintana Martínez.
- **Elemento objetivo.** El elemento objetivo no se actualiza en el caso concreto, ya que el contenido de la propaganda denunciada, no revela un ejercicio de promoción personalizada, por lo que no se acredita de manera efectiva y plena la infracción respectiva, ya que los mensajes pretenden difundir el anuncio del primer informe legislativo del servidor público accionado ya que de las imágenes se advierten las frases *"PRIMERO ES NUESTRA GENTE"*, *"DIPUTADO LXXIII LEGISLATURA"*, *"CONSULTA NUESTRO PRIMER INFORME LEGISLATIVO EN CARLOS QUINTANA ORG."*, y *"1ER INFORME LEGISLATIVO 2016"*, es así que, de tales expresiones no se desprende de manera objetiva y real que pretendan promocionar velada o explícitamente más a la persona que la propia gestión del Diputado.
- **Elemento temporal.** El elemento temporal en el caso a estudio, no se actualiza toda vez que no se encuentra en curso ningún proceso electoral ni se actualiza a criterio de esta autoridad administrativa, que la proximidad de un proceso electoral sea la necesaria para considerar acreditado dicho elemento, por lo que independientemente del contenido y elementos de identificación del servidor público, los promocionales no influyen en ninguna contienda electoral ni posicionan velada o explícitamente al candidato o partido político, máxime que para el inicio del próximo proceso electoral faltan alrededor de 6 seis meses, por lo que no se advierte en que forma pudiese impactar.



IEM-PA-17/2016

Además de lo anterior, se debe considerar que la ciudadanía tiene el derecho de conocer e identificar plenamente a los servidores públicos y las autoridades tienen la obligación de dar a conocer sus labores, en el caso particular legislativas, lo que se robustece con el criterio establecido en la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 38/2013

SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, **la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.**

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

En ese contexto, **no se acredita violación alguna** en relación a la supuesta promoción personalizada del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, en la propaganda atinente a la difusión de su primer informe legislativo y consecuentemente de ello, deviene infundado el uso indebido de recursos públicos, así como la presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad entre los partidos políticos.

- II. **Pronunciamento respecto de la utilización de imágenes de niñas y niños.** Tal supuesto de infracción a criterio de este órgano electoral local deviene igualmente improcedente, toda vez que de autos no obra constancia que infiera, ni siquiera indiciariamente, que en la propaganda del servidor público sujeto a procedimiento, se utilizaran imágenes de



niñas y niños, en detrimento del interés superior de la niñez, aunado a que al respecto no se aportaron elementos probatorios idóneos ni suficientes para acreditar tales violaciones, por lo que atendiendo al principio de la carga de la prueba, el actor debió precisamente aportar los elementos necesarios para generar indicios suficientes relativos a la supuesta aparición de niños en los promocionales materia de la queja, sin que en el caso particular se actualice, para lo cual y a efecto de una mejor ilustración, se insertan a continuación las imágenes de las cuales este órgano administrativo advierte una posible coincidencia con los hechos ahora analizados:





En ese tenor, para el análisis del uso de imágenes de niñas y niños en la publicidad denunciada, resulta necesario atender lo establecido en la Convención sobre los derechos del niño, que en su artículo 1º establece:

Convención sobre los Derechos del niño.

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, **se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad**, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

En ese contexto, de las imágenes que fueron insertas, las cuales obran en los autos del expediente que nos ocupa, resulta que las personas que aparecen en la publicidad del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, no presumen ni siquiera indiciariamente, que se traten de “niños”, tal como lo refirió el actor en su queja, atendiendo a la determinación de la edad de la Convención sobre los Derechos del niño, por lo que a criterio de esta autoridad administrativa no se actualizan los indicios necesarios para acreditar la falta denunciada, por lo que resulta intrascendente analizar los precedentes que al respecto ha determinado la autoridad jurisdiccional, ya que indefectiblemente conllevaría al mismo resultado de improcedencia, destacando que al respecto, las partes deben proporcionar los



elementos suficientes para instar la facultad investigadora de la autoridad electoral,¹⁵ sin que se presente dicho supuesto en el particular.

En ese contexto, **no se acredita violación alguna** en relación a la utilización de imágenes de niñas y niños en la propaganda de Diputado Carlos Humberto Quintana Martínez, por lo tanto dicho agravio deviene infundado.

III. Pronunciamiento respecto a la difusión extemporánea de la propaganda alusiva al primer informe legislativo del servidor público denunciado. Al respecto, el denunciante manifestó que la temporalidad en que se exhibió la publicidad materia de la queja, excedió el plazo permitido por la ley, que es el comprendido desde 07 siete días antes y 05 cinco días después, al día de la emisión del informe de labores.¹⁶

En ese sentido, no es materia de controversia que el Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, emitiera su informe legislativo el 23 veintitrés de septiembre del 2016 dos mil dieciséis,¹⁷ ni que los promocionales materia de la queja tuvieran como finalidad la difusión de dicho informe legislativo, lo cual encuentra concordancia además, con los elementos de prueba que obran en autos.

Ahora, destacando que la sola difusión del informe anual de labores por medio de propaganda impresa, no resulta violatoria por sí misma tal como fue referido en párrafos anteriores, si no que la presunta infracción radica en que la propaganda respectiva se expuso por un periodo que excedió el permitido por la ley, por lo que procede determinar el tiempo en el cual la difusión del primer informe legislativo del servidor público denunciado se encontraba ajustado a derecho.

¹⁵ Atendiendo al principio de la carga de la prueba.

¹⁶ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Art. 242.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, **el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** [...] -Énfasis añadido por esta autoridad administrativa-

¹⁷ Tal como fue reconocido por el propio legislador en su escrito de contestación. Visible a foja 317 del expediente.



IEM-PA-17/2016

Periodo permitido para la difusión de mensajes referentes al Primer Informe Legislativo del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez.



Periodo permitido para su difusión. 07 días antes.	Fecha del Informe Legislativo.	Periodo permitido para su difusión. 05 días después.
16 dieciséis de septiembre del 2016.	23 veintitrés de septiembre del 2016.	28 veintiocho de septiembre del 2016.

Una vez precisada la temporalidad en la cual se encontraba permitido que el servidor público difundiera su informe de labores, corresponde ahora determinar si la temporalidad en que se localizaron publicados los mensajes relativos al informe legislativo que nos ocupa, se encontró dentro del periodo permitido por la norma o si en su caso, excedió el mismo en contravención a la normativa electoral.

Difusión de publicidad conforme a las pruebas ofertadas por el actor.

Conforme a las constancias que obran en autos, se tiene que al menos los días 29 veintinueve de septiembre,¹⁸ 01 uno¹⁹ y 03 tres²⁰ de octubre, todos del año 2016

¹⁸ Acta de verificación de fecha 29 veintinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, levantada por servidor público autorizado, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, anexa por el quejoso a su escrito de denuncia.

¹⁹ Acta de verificación de fecha 01 uno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, levantada por servidor público autorizado, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, anexa por el quejoso a su escrito de denuncia.



dos mil dieciséis, se acreditó la existencia y permanencia de promocionales relativos a la publicitación en espectaculares del primer informe legislativo del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez.

Por otra parte, de igual manera al menos los días 10 diez,²¹ 17 diecisiete²² y 25 veinticinco²³ de octubre, así como el 04 cuatro²⁴ de noviembre, todos del año 2016 dos mil dieciséis, se acreditó la existencia y permanencia de promocionales relativos a la publicitación en lonas colocadas en domicilios particulares, del primer informe legislativo del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez.

Difusión de publicidad conforme a las verificaciones realizadas por la autoridad electoral. Asimismo, al menos los días 14 catorce y 22 veintidós de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis,²⁵ se acreditó la colocación de algunas lonas publicitarias en domicilios particulares, correspondientes al primer informe legislativo del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez.

Temporalidad extemporánea. Resulta que la propaganda impresa especificada anteriormente, se difundió fuera del periodo permitido por la ley, esto es, fuera de los 05 cinco días posteriores a la fecha del informe legislativo, ya que la fecha límite para su publicitación lo fue hasta el día 28 veintiocho de septiembre del 2016 dos mil dieciséis y la publicidad se encontró colocada entre el 29 veintinueve de septiembre y hasta el día 22 veintidós de noviembre del citado año, sin que ello signifique necesariamente que toda la cantidad de propaganda haya permanecido

²⁰ Acta de verificación de fecha 03 tres de octubre del 2016 dos mil dieciséis, levantada por servidor público autorizado, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, anexa por el quejoso a su escrito de denuncia.

²¹ Acta de verificación de fecha 10 diez de octubre del 2016 dos mil dieciséis, levantada por servidor público autorizado, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, anexa por el quejoso a su escrito de denuncia.

²² Acta de verificación de fecha 17 diecisiete de octubre del 2016 dos mil dieciséis, levantada por servidor público autorizado, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, anexa por el quejoso a su escrito de denuncia.

²³ Acta de verificación de fecha 25 veinticinco de octubre del 2016 dos mil dieciséis, levantada por servidor público autorizado, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, anexa por el quejoso a su escrito de denuncia.

²⁴ Acta de verificación de fecha 04 cuatro de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, levantada por servidor público autorizado, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, anexa por el quejoso a su escrito de denuncia.

²⁵ Actas de verificación de fecha 14 catorce y veintidós de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, levantadas por servidor público autorizado, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, realizada en atención a las medidas cautelares ordenadas.



IEM-PA-17/2016

expuesta durante todo el periodo excedido, o bien de manera ininterrumpida, tal como queda demostrado en la tabla que se inserta a continuación:

Cvo.	Tipo de propaganda	Domicilio	Fecha de permanencia fuera del periodo permitido	Días en que se excedió la difusión
1.	Espectacular	Carretera a Pátzcuaro-Morelia, entrada a la ciudad de Morelia.	29 de septiembre de 2016	1 día
2.	Espectacular	Avenida la Huerta esquina con Hacienda el Sabino, en Morelia, Michoacán.	01 de octubre de 2016	3 días
3.	Espectacular	Calle Héroes anónimos esquina con Libramiento, frente al lavado en el entronque a la entrada de la Colonia Manantiales, en Morelia, Michoacán.	03 de octubre de 2016	5 días
4.	Espectacular	Avenida Solidaridad entre Avenida Morelos Sur y Calzada Juárez, en Morelia, Michoacán.	03 de octubre de 2016	5 días
5.	Espectacular	Calle Francisco J. Mújica, frente a la entrada principal de Ciudad Universitaria, en Morelia, Michoacán.	03 de octubre de 2016	5 días
6.	Lona	Avenida División del Norte entre la gasolinera del oriente y el puente de la Central del Norte, en Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días
7.	Lona	Calle Ignacio Zaragoza, entre la Avenida Nocupétaro y García Pueblita, en Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días
8.	Lona	Calle Bucareli a un costado del número 1291 mil doscientos noventa y uno, Colonia Vasco de Quiroga, frente al Estadio Venustiano Carranza, en Morelia, Michoacán.	22 de noviembre de 2016	55 días
9.	Lona	Calle Benito Juárez esquina con calle Santos Degollado, Colonia Industrial, en Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días
10.	Lona	Calle Santos Degollado esquina con calle Selenio, Colonia Industrial, en Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días
11.	Lona	Calle 5 cinco de Febrero, Colonia Centro, entre las Calles Amado Nervo y Antonio Chávez Sámano, en Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días
12.	Lona	Avenida Nocupétaro esquina con calle Uranio, Colonia Industrial, en Morelia, Michoacán.	17 de octubre del de 2016	19 días
13.	Lona	Avenida Michoacán esquina con calle Tilo, Colonia Melchor Ocampo, en Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días
14.	Lona	Calle Guillermo Prieto número 608 seiscientos ocho esquina con calle Platino, Colonia Industrial, en Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días
15.	Lona	Calle Ignacio Zaragoza esquina con Avenida Héroes de Nocupétaro,	22 de noviembre de 2016	55 días



Cvo.	Tipo de propaganda	Domicilio	Fecha de permanencia fuera del periodo permitido	Días en que se excedió la difusión
		Colonia Industrial, en Morelia, Michoacán.		
16.	Lona	Avenida Guadalupe Victoria Número 614-A seiscientos catorce A, Colonia Industrial, en Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días
17.	Lona	Avenida Guadalupe Victoria esquina con calle Uranio, afuera de la Farmacia del Ahorro, Colonia Industrial, en Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días
18.	Lona	Avenida Guadalupe Victoria esquina con calle Santos Degollado, Colonia Industrial, Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días
19.	Lona	Avenida Guadalupe Victoria número 946 novecientos cuarenta y seis, Colonia Industrial, en Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días
20.	Lona	Calle Antonio Chávez Sámano, número 131 ciento treinta y uno, casi esquina con calle 5 cinco de Febrero, Colonia Centro, en Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días
21.	Lona	Calle Alonso Cázares esquina con calle Carpinteros de Paracho, Colonia Vasco de Quiroga, en Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días
22.	Lona	Calle Carpinteros de Paracho número 849 ochocientos cuarenta y nueve, Colonia Vasco de Quiroga, en Morelia, Michoacán	14 de noviembre de 2016	47 días
23.	Lona	Calle Platanares de Ziracuaretiro número 493 cuatrocientos noventa y tres, Colonia Vasco de Quiroga, en Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días
24.	Lona	Calle Platanares de Ziracuaretiro a un costado del número 783 setecientos ochenta y tres, Colonia Vasco de Quiroga, en Morelia, Michoacán.	25 de octubre de 2016	27 días
25.	Lona	Calle Platanares de Ziracuaretiro esquina con calle Olivares de Tzintzuntzan, Colonia Vasco de Quiroga, en Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días
26.	Lona	Calle Colegio de San Nicolás, número 234 doscientos treinta y cuatro, Colonia Vasco de Quiroga, en Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días
27.	Lona	Calle Cobreros de Santa Clara, esquina con calle Platanares de Ziracuaretiro, Colonia Vasco de Quiroga, en Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días
28.	Lona	Calle Alfareros de Capula, casi esquina con calle Hospitales, Colonia Vasco de Quiroga, en Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días
29.	Lona	Calle Ireticateme, número 1080 mil ochenta, Colonia Félix Ireta, en Morelia, Michoacán.	14 de noviembre de 2016	47 días

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



IEM-PA-17/2016

Cvo.	Tipo de propaganda	Domicilio	Fecha de permanencia fuera del periodo permitido	Días en que se excedió la difusión
30.	Lona	Calle Ireticateme esquina con calle Naraxan, Colonia Félix Ireta, en Morelia, Michoacán.	22 de noviembre de 2016	55 días

Así pues, tal como se puede observar los 5 espectaculares y las 25 veinticinco lonas que fueron detectadas, permanecieron expuestos en días excedentes, tal como se puede observar en cada una de las descripciones, lo cual quedó plenamente demostrado con las actas de verificación de fechas 29 veintinueve de septiembre, 01 uno, 03 tres, 17 diecisiete y 25 de octubre, 14 catorce y 22 veintidós de noviembre, todas del año 2016 dos mil dieciséis, documentales públicas, que hacen prueba plena de los hechos a que se refieren, en términos de lo previsto en el artículo 243, párrafo décimo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como, 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior, se determina que **se encuentra acreditada la difusión extemporánea** de la propaganda referente al primer informe legislativo del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, lo que resulta contrario a lo establecido en el numeral 242, numeral 5²⁶ de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo ese orden de ideas cabe destacar que en dicho numeral se contemplan permisivas y restricciones para la difusión de los informes anual de labores o gestión de los servidores públicos, por lo cual, deberá estarse a lo siguiente:

- No será considerado propaganda cuando la difusión se limite a una vez al año;
- **No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

²⁶ Aplicable al ámbito local en términos de lo establecido en los artículos 1 numerales 2. y 3., 5 y 440 numeral 1., de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



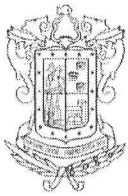
- No podrá tener fines electorales,
- No podrá realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Así pues, con lo anterior se muestra que la finalidad que persigue la restricción temporal, ya sea en proceso electoral así como fuera de éste, consiste en que la difusión del informe se realice siete días antes y cinco días después a la realización del informe, la cual es necesaria para evitar que la propaganda gubernamental pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar, apegándose rigurosamente a una conducta imparcial en los procesos comiciales, de lo contrario estaríamos frente a la violación de los principios de legalidad y equidad.

De manera que, atendido a lo dispuesto en la Ley en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la actualización de una de las prohibiciones reguladas en la norma, consistente en la difusión de la propaganda gubernamental fuera de los plazos permitidos.

Por otra parte, cabe destacar que obra en autos la manifestación expresa de deslinde de responsabilidad por la exhibición de dicha publicidad, razón por la cual con antelación a determinar la existencia de las infracciones ahora analizadas, se considera necesario abordar el deslinde manifestado tanto por el servidor público citado como por el Partido Acción Nacional.

Manifestación de deslinde por parte del servidor público denunciado y del ente político. Si bien en autos se advierte una difusión extemporánea de la publicitación del primer informe legislativo que nos ocupa, previo a determinar propiamente la responsabilidad del servidor público y del ente sujetos al procedimiento, debe atenderse la manifestación realizada por el Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, así como por el ente político, relativa al deslinde de los actos denunciados, misma que se realizó en los siguientes términos:



IEM-PA-17/2016

- a. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este órgano administrativo, el 22 veintidós de noviembre del año anterior, en atención al cumplimiento de la medida cautelar ordenada, el servidor público accionado anexó 23 veintitrés fotocopias simples relativas, que a su dicho consisten en:

“...los oficios que se entregaron a los dueños de las viviendas al momento de montar las lonas correspondientes, en donde se les informo (sic) el periodo de tiempo en el cual debían estar montadas...”

- b. El 25 veinticinco de noviembre del año próximo anterior, el servidor público accionado presentó escrito en la oficialía de partes de este órgano electoral, en atención de igual manera a las medidas cautelares ordenadas, en el que en relación con el escrito señalado anteriormente, señaló:

*“...Dichos escritos ya se presentaron con antelación a fin de que sean tomados en cuenta y sirva como **deslinde de cualquier responsabilidad** en virtud de que el suscrito tome las medidas pertinentes para que las mismas fueran retiradas en tiempo...”*

- c. A su vez, el 28 veintiocho de noviembre del año que antecede, el citado denunciado presentó escrito de contestación de denuncia, en el que manifestó nuevamente el deslinde que ahora nos ocupa, expresando medularmente lo siguiente:

“DESLINDE

...

De igual manera, señalar que el día 22 de noviembre del año en curso presente (sic) un escrito en el cual daba cumplimiento en sus términos con las medidas cautelares, así mismo acompañe (sic) diversos escritos firmados por los habitantes de los domicilios en los que se señala que había lonas expuestas, dichos escritos fueron firmados por los solicitantes de lonas; en los mismos se les hizo saber la obligación que tenían de retirar las lonas a mas tardar el 28 de septiembre del 2016, lo anterior para evitar transgredir de manera alguna la normatividad electoral.

En dichos escritos queda demostrado que fue mi intención no sólo la difusión de mi informe de labores únicamente por el plazo legalmente permitido para ello, sino



ser garante de su debido cumplimiento, por lo cual requerí a los simpatizantes cumplir con lo establecido en la normativa electoral, en lo referente a la difusión de los informes legislativos, ya que los escritos presentados de retiro de publicidad cumplen con los requisitos de ley, pues los mismos son **EFICACES Y OPORTUNOS**.

[El subrayado es propio]

[...]

No obstante lo anterior, es de llamar la atención de ésta autoridad administrativa electoral, que los servidores públicos en relación con la colocación y difusión de la propaganda relativa a sus informes de labores, debe efectuar un estudio detenido y cuidadoso de sus alcances, y con mayor atención, en la posibilidad razonable de cuidado y control por parte de servidores públicos, ya que resultaría desproporcional e irracional imponer como carga para los servidores públicos la vigilancia, atención, inspección o el cuidado de verificar que toda la propaganda contratada por sí mismos o a través de terceros, sea colocada y retirada en tiempo y forma, lo cual, podría dar como resultado establecer una responsabilidad desbordada e incommensurable, en la que, en forma incorrecta derive una obligación que como tal no está en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni mucho menos lo establece el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues resultaría absurdo que después de que otorgaste los medios para la difusión del informe tengas que dejar de realizar las actividades legislativas para quitar personalmente la misma, o en todo caso, que un tercero que coloco (sic) propaganda donde se le hizo del conocimiento que no podía tenerlo más del tiempo señalado por la legislación, y aun así, se le olvido (sic) retirarla o no quiso quitarla, sería ante todo ello una obligación o responsabilidad como se mencionó en líneas precedentes, desbordada e incommensurable, pues saldría de control del servidor público llevar esa atención, inspección o el cuidado de verificar que toda la publicidad proporcionada por sí mismos o a través de terceros, sea colocada y retirada en tiempo y forma legal.

[El subrayado es propio]

En ese mismo sentido, el Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación a la queja, realizó en similares términos la manifestación de que fueran considerados los escritos presentados por el servidor público, a efecto de que se le deslindase de responsabilidad, lo cual hizo en la forma siguiente:

De igual manera, señalar que el día 22 de noviembre del año en curso se presentó un escrito en el cual daba cumplimiento en sus términos con las medidas cautelares, así mismo se acompañó con diversos escritos firmados por los habitantes de los domicilios en los que se señala que había lonas expuestas, dichos escritos fueron firmados por los solicitantes de lonas; en los mismos se les



IEM-PA-17/2016

hizo saber la obligación que tenían de retirar las lonas a mas (sic) tardar el 28 de septiembre del 2016, lo anterior para evitar transgredir de manera alguna la normatividad electoral.

En dichos escritos queda demostrado que fue la intención no sólo la difusión del informe legislativo de labores únicamente por el plazo legalmente permitido para ello, sino ser garante de su debido cumplimiento, por lo cual se requirió a los simpatizantes cumplir con lo establecido en la normativa electoral, en lo referente a la difusión de los informes legislativos, ya que los escritos presentados de retiro de publicidad cumplen con los requisitos de ley, pues los mismos son EFICACES Y OPORTUNOS.

[El subrayado es propio]

En ese sentido, corresponde analizar el deslinde realizado por las partes, en relación a la difusión extemporánea de la propaganda del primer informe legislativo del C. Carlos Humberto Quintana Martínez, conforme a los escritos que obran en autos y de los cuales a su dicho, se exime su responsabilidad sobre la permanencia de los mismos con posterioridad al periodo permitido por la ley.

Al respecto, el servidor público medularmente se trata de deslindar de las responsabilidades materia de la queja, en virtud de que respecto de las lonas colocadas en domicilios particulares, presuntamente entregó a los habitantes el escrito en el que se especificó el periodo en que debían permanecer expuestas (argumentos que también hizo valer el ente político), en otras ideas a su dicho, considerar que los servidores públicos lleven a cabo la atención, inspección o cuidado de verificar que la publicidad sea colocada y retirada en tiempo y forma legal, resultaría desproporcional e irracional, dando como resultado una responsabilidad desbordada e incommensurable, derivando en una obligación que no está prevista en la normativa aplicable.

De lo anterior, se tiene que el pretendido deslinde realizado no cumple con las características necesarias para tomar el mismo con tal calidad, ya que el deslinde debe ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, entendiendo tales requisitos de la siguiente manera:

- a) **Eficacia:** Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente



conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

- b) **Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin.
- c) **Juridicidad:** En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia.
- d) **Oportunidad:** Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.
- e) **Razonabilidad:** Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Robustece lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia:

Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, **pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros** que se estimen infractores de la ley, **cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:** a) **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

En ese sentido, tanto la manifestación como las fotocopias de los escritos aportados por el accionado no cumplen con los requisitos mínimos para que pueda considerarse, deslindarles de responsabilidad alguna, por una parte, porque como se puede observar de los mismos, estos fueron presentados únicamente en copia simple, lo que les da una calidad de documentales privadas, con los cuales se da solamente un indicio de su contenido, ya que estos no se vieron



IEM-PA-17/2016

robustecidos con algún otro medio de convicción que los robusteciera y/o acreditara plenamente que estos fueron entregados a los habitantes de los domicilios en los que fueron identificadas las lonas con la propaganda que nos ocupa,²⁷ y por la otra, los mismos fueron proporcionados a la autoridad electoral, en cumplimiento a la medida cautelar ordenada, es decir, en acatamiento al retiro de dicha publicidad, que fue con posterioridad al periodo permitido por la ley para su difusión.

Lo señalado con antelación, conlleva a concluir que **su presentación no fue eficaz ni oportuna**, ya que por la dilación en dar a conocer tales escritos a la autoridad electoral, impidió a este órgano conocer (previo a la presentación de la denuncia), los actos tildados de ilegales y con la implementación de los mismos no trajo como consecuencia el cese de la conducta infractora, ya que como fue referido en el párrafo anterior, el retiro de la propaganda difundida se realizó hasta en tanto esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos denunciados y se pronunció respecto de la medida cautelar ordenando el retiro de las mismas, por ende, dicho deslinde no resultó inmediato al desarrollo de los actos denunciados, aunado a que el mismo se verificó con anterioridad al periodo excedido en su difusión, por lo que no se cumplen dichos requisitos.

Además, en este órgano electoral no obra constancia alguna en la que el servidor público con antelación a la presentación de la queja, hubiese hecho del conocimiento de esta autoridad que la propaganda relacionada con su informe de labores aún se encontraba colocada, a efecto de deslindarse de los hechos infractores y así estar en condiciones de tomar como oportuna la misma para el efecto pretendido.

Por lo anterior, al no considerarse actualizadas las condiciones contenidas en la jurisprudencia referida, consistentes en la eficacia y oportunidad, se considera ocioso el análisis de los demás requisitos relativos al deslinde que nos ocupa,

²⁷ En términos de lo previsto en el artículo 243, párrafo décimo segundo, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, su valor es únicamente indiciario, al corresponder a copias simples, sin que los mismos cuenten con refrendo de pleno valor probatorio, las cuales tendrán pleno valor probatorio cuando a juicio de la autoridad electoral, guarden relación con otros medios de convicción y generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

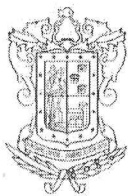


pues al no satisfacer los anteriormente citados, indefectiblemente el resultado de tomar en cuenta o no el resto de las condicionantes, sería el mismo, ya que para que se tenga por acreditado el deslinde respecto de actos de terceros, debe cumplir con todas y cada una de las variantes y no solo con una u otra.

Encima de lo referido, no pasan inadvertidas para esta autoridad, las manifestaciones señaladas en el deslinde que nos ocupa por parte del servidor, en el sentido de que *“considerar que los servidores públicos lleven a cabo la atención, inspección o cuidado de verificar que la publicidad sea colocada y retirada en tiempo y forma legal, resultaría desproporcional e irracional, dando como resultado una responsabilidad desbordada e inconmensurable, derivando en una obligación que no está prevista en la normativa aplicable”*, siendo que al respecto y conforme a la causa de pedir, se considera que dicho argumento más que una parte esencial del deslinde a estudio, se trata de una manifestación relacionada con el fondo del asunto, es decir, con la responsabilidad atribuible al servidor público denunciado, por lo que a efecto de tomar en cuenta de una mejor manera las manifestaciones vertidas en la contestación de denuncia, dicho tópico se analizará a continuación, en seguimiento al estudio de fondo, por lo que al **resultar infructuoso el deslinde** de responsabilidades manifestado por las partes, se continúa con el estudio que nos ocupa.

Manifestación de responsabilidad desproporcionada y obligación no prevista en la ley. El Diputado Local denunciado estimó que considerar procedentes las acciones denunciadas, resultaría en una aplicación de responsabilidades desproporcionada e irracional, en el sentido de que, en su concepto, se exigiría de manera desbordada e inconmensurable, que el servidor público verifique que toda la propaganda sea colocada y retirada en tiempo y forma, independientemente de si es “contratada” por sí mismos o a través de terceros.

Por otra parte, manifestó que en su caso, dicha obligación no está prevista en el artículo 134 Constitucional, ni en el diverso 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resultaría absurdo que habiendo señalado los parámetros para su difusión, el servidor público tuviese que



IEM-PA-17/2016

dejar de realizar sus actividades para “quitar personalmente” la propaganda respectiva.

De lo anterior, se advierte que una vez declarado infructuoso el deslinde formulado por los denunciados y habiendo determinado la vulneración a la normativa electoral por cuanto ve a la difusión extemporánea de los mensajes relativos al primer informe legislativo, tales argumentos devienen torales en la defensa del servidor público sujeto a procedimiento, ya que los mismos confrontan directamente la aplicación de la normativa aplicable en relación con la responsabilidad del accionado, por lo que procede determinar si la infracción cometida resulta atribuible al ciudadano Carlos Humberto Quintana Martínez, así como al Partido Acción Nacional, por lo que se abordara en apartados separados.

Pronunciamiento respecto de la responsabilidad atribuible al Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez. En primer lugar debe decirse que, resulta inexacta la apreciación realizada por el servidor público denunciado, relativa a que en caso de considerarse su responsabilidad por la exhibición extemporánea de la propaganda de su primer informe legislativo, se incurriría en una aplicación desproporcionada e irracional, al ser el propio servidor público el encargado de vigilar la temporalidad de la difusión de la publicidad respectiva y que no es dable aplicar sanción al caso concreto por no señalarse expresamente en la normativa, la obligación de que el funcionario público “deba retirar” la propaganda del informe de labores al término del periodo permitido.

Sin embargo, en relación a dicho argumento no le asiste la razón en virtud de que la responsabilidad del cumplimiento de las prohibiciones establecidas en la norma, son atribuibles precisamente a los sujetos de responsabilidad, en el caso particular directamente al Diputado Local,²⁸ tal como se encuentra señalado en el numeral 229, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionado con los diversos 230, fracción VII, inciso c), del propio código y 242,

²⁸ Al ser de su conocimiento de la colocación de la propaganda ya que como el propio servidor lo manifestó en su escrito de data 23 de noviembre de 2016 dos mil dieciséis “los oficios que se entregaron a los dueños de las viviendas al momento de montar las lonas correspondientes”, y permanecer en domicilios particulares fuera del periodo permitido por la ley, es que resulta atribuible a su persona la responsabilidad tildada de ilegal, pues tuvo conocimiento del acto desde la fijación de la propaganda.



numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,²⁹ que establece la obligación de evitar la difusión extemporánea de los informes de labores, **sin que necesariamente y de forma taxativa, todas y cada una de las conductas indebidas establecidas en el marco jurídico en materia electoral deban estar comprendidas a manera de catálogo**, como erróneamente lo considera el denunciado, lo anterior en virtud de la naturaleza del derecho administrativo electoral, aunado a que no se contempla como tal, una figura de delegación y/o atribución de responsabilidades a una tercera persona por el incurrimento de una infracción a la norma.

Se robustece lo infundado de los argumentos formulados por el servidor público denunciado, en atención al precedente sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del recurso de reconsideración identificado bajo el expediente con clave **SUP-REC-867/2016**, dictado el 11 once de enero del año en curso, relativo a la denuncia primigenia presentada ante la autoridad electoral de Nuevo León, el 07 siete de septiembre del año próximo anterior (con anterioridad a la presentación de la queja que nos ocupa ante la autoridad nacional), que seguida la cadena impugnativa respectiva, el órgano jurisdiccional confirmó la determinación correspondiente de la Sala Regional Monterrey, en el sentido de **declarar acreditada la violación a la normativa electoral por difusión extemporánea de los mensajes del primer informe de labores**,³⁰ lo cual fortalece el criterio de este Consejo General en el asunto que nos ocupa, destacando que aquella determinación soporta tanto la violación que ahora nos ocupa,³¹ como también el pronunciamiento negativo previo,³² siendo que una violación no tiene que necesariamente seguir la suerte de la otra, resolución que en lo que interesa, señala lo siguiente:

²⁹ El cual puede ser válidamente aplicado por esta autoridad, en atención a las disposiciones legales contenidas en la Ley referida, con fundamento en los numerales 1 numeral 2., 5, y 440 del ordenamiento en cita, dado que el numeral a nivel local que regula la temporalidad para la difusión de los informes fue declarada inconstitucional Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, en sesiones de pleno de fechas 25 y 29 de septiembre de 2014.

³⁰ Similar criterio fue sostenido por el Consejo General de este órgano electoral, en la resolución aprobada dentro del procedimiento IEM-PA-07/2014, IEM-PA-08/2014 E IEM-PA-09/2014 acumulados, en fecha 18 de julio de 2014.

³¹ Existencia de violaciones por exceder la temporalidad en la exhibición de propaganda del primer informe legislativo, así como inoperancia del argumento relativo a no estar en condiciones de sancionar la conducta denunciada al no expresarse obligación ni sanción, en la legislación aplicable.

³² Inexistencia de promoción personalizada en la propaganda del primer informe legislativo.



IEM-PA-17/2016

“...La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución de quince de diciembre pasado, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expedientes SM-JDC-296/2016 y SM-JDC-298/2016 Acumulados.

[...]

1. Denuncia ante la autoridad electoral. El día siete de septiembre de 2016, se presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, denuncia en contra de Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa García Téllez, ambos diputados del Congreso del Estado de Nuevo León, por supuestas violaciones a la normativa electoral relacionadas con el incumplimiento al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La referida denuncia se derivó por la colocación de tres anuncios panorámicos donde a decir de los denunciantes, se promovía la imagen personalizada de los hoy actores con el pretexto de su informe de labores.

[...]

2. Sentencia del Tribunal Electoral local. El veintidós de noviembre siguiente, dentro del procedimiento ordinario sancionador, el órgano jurisdiccional electoral local declaró: por un lado, inexistente la conducta denunciada relativa a la promoción personalizada de los hoy actores; y por otro, existente la violación respecto a la extemporaneidad de los informes de gestión legislativa, y como consecuencia de ello, amonestó públicamente a los denunciados.

[...]

4. Sentencia de la Sala Regional. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional dictó sentencia en los juicios referidos en el sentido de acumularlos, confirmar la ilegalidad de la conducta sancionada, y modificar únicamente lo relativo a la individualización de la sanción impuesta.

[...]

CONSIDERANDO

[...]

TERCERO. Caso concreto. Se desprenden del expediente que se estudia, las siguientes consideraciones:

a. La Sala Regional estudió y resolvió tres aspectos fundamentales en su sentencia:

a) **si la difusión extemporánea de informes de actividades legislativas constituye o no infracción a la normativa electoral, aun cuando no se configure la promoción personalizada de los servidores públicos;** [...]

b. Respecto al primer planteamiento, **la autoridad responsable, consideró que existe violación a lo dispuesto por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aun cuando no se configure la promoción personalizada de servidores públicos, siempre y cuando se vulnere el límite temporal de la difusión de informes anuales de labores, por lo que desestimó el agravio de los aquí actores en relación al argumento señalado.**

[...]

CUARTO. Estudio de fondo.

[...] vale la pena señalar de manera concreta lo manifestado por los actores. Expresan, que [...] se les violan en su perjuicio, los principios de taxatividad,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



legalidad y congruencia. Específicamente en el escrito recursal señalan: que dicho dispositivo no contiene expresamente una sanción con motivo de la infracción denunciada, [...]

[...]

Ahora bien, el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios de taxatividad, reserva legal y exacta aplicación de la ley en materia penal, conforme a los cuales, de acuerdo a lo considerado por la doctrina y jurisprudencia, se prohíben los tipos penales en blanco o de reenvío, que remiten a diversa norma, generalmente de carácter reglamentario, para conocer el núcleo esencial de la prohibición.

Sin embargo, tal (sic) los principios mencionados operan de forma distinta en la materia Administrativa Sancionadora Electoral, si se tiene en cuenta que el Derecho Penal se rige por el principio de mínima intervención, conforme al cual se reserva a dicha materia la represión de conductas que afecte a los principios y valores de mayor envergadura, como la vida y libertad, lo cual, a su vez, justifica la imposición de sanciones graves.

Lo anterior no sucede en la materia administrativa, que se ocupa de regular una multiplicidad de situaciones de la vida en sociedad y para hacer cumplir las normas, se establecen a favor de las autoridades facultades sancionatorias, con el fin de reprimir e inhibir conductas que transgredan normas de dicho carácter.

Debido a la amplitud de situaciones que regula el derecho administrativo, y sobre todo el derecho electoral, respecto del cual ha aumentado la reglamentación tanto constitucional como legal, no es posible establecer un catálogo de conductas sancionables de la forma que se codifica en materia penal, pues su complejidad lo hace casi imposible.

En este sentido, conforme al criterio reiterado por esta Sala Superior,³³ son indispensables ciertos elementos para considerar como legal un tipo infractor de esta naturaleza. Esto a partir de las diferencias que guardan los tipos infractores en materia administrativa, con los de carácter penal, considerando principalmente la gran variedad de conductas que pueden traducirse en infracciones a la normativa administrativa. De manera concreta se resumen a continuación:

- Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto.
- Otra norma que contenga la prevención general, relativa que a la comisión de tal o cual conducta infractora (sea por incumplir una obligación o violar una prohibición) se impondrán sanciones.
- Finalmente se requiere un catálogo general de sanciones aplicables cuando se actualice alguna conducta infractora.

En el particular, se cumplen todos los elementos citados, ya que, de la cadena impugnativa se desprende que los actores **incurrieron en una infracción al numeral 242.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**. El precepto referido contiene un supuesto normativo **relacionado con los informes de labores de los servidores públicos**, porción que guarda relación con el artículo 134 de la Constitución Federal.

[...]

Derivado de las constancias del expediente en que se actúa, **quedó demostrada la violación al dispositivo legal transcrito anteriormente, ya que hubo difusión de**

³³ SUP-RAP-198/2010, SUP-RAP-44/2013, SUP-RAP-7/2014 y SUP-RAP-89/2014.



IEM-PA-17/2016

los informes de labores de los hoy actores de manera extemporánea. De esta forma, la Sala Regional al realizar el análisis del caso concreto, acertadamente determinó que los elementos del tipo infractor se cumplían cabalmente, ya que, contrariamente a los sostenido por los recurrentes, el numeral 449, párrafo 1, inciso f), en comento prevé un supuesto sancionador, aunque si bien no específico, sí puede ser vinculado con las diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal como sucedió con el numeral 242.5 de la misma norma.

Ello es así, porque como se dijo, existen diferencias entre la construcción de un tipo de naturaleza penal, con uno de naturaleza administrativa. Con lo cual, aun cuando la porción normativa comentada no especifique la conducta concreta para ser acreedor a una sanción, ello no violenta los principios de taxatividad, legalidad y reserva legal, **pues el artículo 242.5 describe con claridad la conducta prohibida.**

En el particular, fueron adminiculados los supuestos fácticos, medios probatorios y las hipótesis de la ley para llegar a la conclusión de la individualización de la sanción. Es decir, **se demostró en el caso que se estudia, la actualización de una conducta contraria a las disposiciones legales (difusión de informes de labores fuera del término establecido por el artículo 242.5), la cual no puede dejar de ser sancionada.** Para un mejor entendimiento se reproducen los elementos para calificar la legalidad del tipo infractor con las circunstancias particulares:

- Una norma que contenga una obligación o prohibición a cargo de algún sujeto. El artículo 242.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una prohibición para que ningún informe de labores a cargo de cualquier servidor público, exceda de los siete días previos y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien comete una infracción (ya sea por cumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones. Es el numeral 449 párrafo 1 inciso f) de la ley señalada, el que dispone como prevención general, que constituyen infracciones por parte de cualquier servidor público, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la norma jurídica precisada.
- Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se actualice alguna conducta infractora. En efecto, la multicitada ley a partir de su Libro Octavo, denominado "De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno", contempla diversos supuestos donde determinados sujetos pueden ser sancionados conforme al catálogo que se desarrolla dentro del mismo texto legal. **Debe decirse que si bien es cierto el dispositivo violado no incluye expresamente una sanción con motivo de la infracción denunciada, ello no significa que el régimen electoral no prevea, en otras de sus disposiciones, alguna consecuencia ante el actuar antijurídico de las autoridades federales, estatales o municipales.[...]"**

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

En ese contexto se tiene que la responsabilidad sujeta a estudio (difusión extemporánea de propaganda del primer informe legislativo), resulta atribuible al Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, toda vez que el multireferido

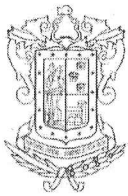


artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece claramente la prohibición relativa a la temporalidad en que los mensajes publicitarios pueden promocionarse, por lo que al conculcarse dicha premisa se incurre en la falta correspondiente, sin que dicha medida sea desproporcionada o irracional, pues incluso en el recurso de revisión citado, la Sala Superior confirmó la vulneración a la norma y la responsabilidad a los servidores públicos emisores del informe, lo cual guarda proporción y robustece el criterio que ahora se determina en el caso particular, encontrándose del mismo modo en la legislación local contempladas las sanciones que podrán ser aplicadas en caso del incumplimiento de la norma por parte de los servidores públicos.

En concatenación con lo anterior, debe decirse que, en relación a los espectaculares detectados, el Diputado no allegó contrato alguno relacionado con la publicidad colocada, por el cual se pueda estimar que la responsabilidad infractora sea ajena a la del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez.

En ese orden de ideas, en lo tocante a las lonas colocadas, no obstante que el servidor haya allegado al sumario fotocopias simples de los escritos recibidos presuntamente por los habitantes de los domicilios particulares en los que se colocó la publicidad, con los cuales pretendió justificar que se hizo del conocimiento de los ciudadanos el periodo por el cual debía permanecer exhibida la propaganda, por lo que era su obligación retirarla, destacando además, que los mismos fueron signados supuestamente por los particulares que habitan en los diversos domicilios de esta ciudad capital, (cuya naturaleza dista de los contratos de publicidad), y estos no arrojan indicios suficientes para identificar plenamente a las personas que aparentemente recibieron dicha propaganda, ni si las mismas coinciden con los propietarios y/o arrendatarios de dichos lugares, ni que en su caso hubieren aceptado la responsabilidad contraventora de la normativa electoral.

Por lo tanto, al no tener certeza real de las personas que supuestamente recibieron las lonas materia de la queja, al no adjuntar algún documento con el que acreditase la identidad de las mismas, ni tampoco contener nombres completos que permitiesen tener certeza de estos, los datos con los que se cuenta



IEM-PA-17/2016

no resultaron suficientes para instar la facultad investigadora en dicho aspecto, en atención a lo establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de molestia que la autoridad emita debe estar debidamente fundado y motivado.

Máxime que al haber sido presentadas las documentales en fotocopia simple, no generan plena certeza a esta autoridad electoral de que en efecto tales circunstancias hayan acontecido y dada su naturaleza jurídica, consisten en documentales privadas que carecen de pleno valor probatorio ya que en términos de lo dispuesto en el numeral 243 párrafo décimo segundo del código comicial, poseen únicamente un valor indiciario, las cuales harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad guarden convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con otros medios de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, lo cual en la especie no acontece, ya que no se vieron robustecidas con algún otro elemento que las reforzara y acreditara su contenido y existencia.

Por los razonamientos expuestos anteriormente, se tiene por acreditada la responsabilidad del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, en relación a la difusión extemporánea de propaganda atinente a su primer informe legislativo, en contravención a lo dispuesto en el numeral 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pronunciamiento respecto a la responsabilidad del Partido Acción Nacional bajo la modalidad de culpa in vigilando. En relación a las posibles faltas que pudiesen haberse cometido por el instituto político denunciado, concretamente por cuanto ve a la *culpa in vigilando* que en esencia, obliga a los partidos políticos a vigilar el actuar de sus militantes y candidatos a efecto de que no contravengan la normativa electoral, por lo cual se aborda el estudio respecto a la responsabilidad del partido político sujeto a procedimiento en relación a la falta acreditada en la presente resolución, en el entendido de que el servidor público denunciado obtuvo su cargo a través del instituto político en cita.



En el particular, al haberse acreditado la responsabilidad del ciudadano Carlos Humberto Quintana Martínez en su calidad de Diputado Local, es que no se le puede imputar responsabilidad alguna al partido accionado, dado que la conducta del servidor resulta ajena e independiente a la del ente político cuando su actuar se realiza con la calidad de servidor público, como acontece en el presente asunto, lo cual se robustece con la siguiente Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 19/2015

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, ***no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos***, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que ***la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos***, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Por lo anterior, **resulta inexistente la falta atribuible al Partido Acción Nacional por culpa invigilando** en relación al actuar del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, ya que como lo establece la jurisprudencia en cita, los partidos políticos no son responsables por las infracciones que sean cometidas por sus militantes cuando actúen en su calidad de servidores públicos.

Por último no es óbice para esta autoridad electoral abordar los alegatos que fueron formulados por las partes; en ese sentido, en el sumario consta que el 08 ocho de febrero del año en curso, el servidor público accionado y el Partido



IEM-PA-17/2016

Revolucionario Institucional, formularon en tiempo y forma los alegatos que de su parte correspondieron.

En relación a lo argumentado por el servidor público denunciado, éste no aportó mayores elementos y/o argumentos a los que fueron invocados en su escrito de contestación de queja los cuales que ya fueron abordados previo al estudio de fondo del presente.

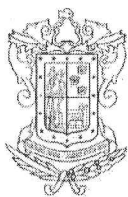
Por su parte, de los alegatos hechos valer por el denunciante, se advierten de forma medular las siguientes alegaciones: 1. Que la Secretaría Ejecutiva debió realizar una investigación eficaz y exhaustiva; 2. Que fue deficiente la investigación, ya que fue omisa al no requerir a la autoridad municipal, a la Secretaría de comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal sobre el Tránsito Vehicular que tienen las vialidades en las que fue colocada la propaganda denunciada;³⁴ 3. Que no se advirtió sobre la denuncia en la que se imputa el uso indebido de imágenes de niños en la propaganda; y 4. Que el denunciado no cumplió con la medida cautelar, lo cual trató de probar con diversas actas de verificación de fechas, las cuales solicitó fueran tomadas en consideración al momento del dictado de la presente.

En relación al primero de los supuestos, debe señalarse que contrario a lo alegado este órgano colegiado estima, tal como fue señalado con antelación, que con los elementos que obran en el sumario a juicio de este órgano resultaron suficientes para el dictado de la presente en **atención a la facultad potestativa con la que se cuenta** y con estos determinar sobre la actualización de las faltas que fueron denunciadas, lo cual en concatenación con el principio de *intervención mínima*, se robustece con los siguientes criterios aplicados por analogía:

Jurisprudencia 9/99

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.- El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos

³⁴ Consultable a foja 379 del expediente.



suficientes para resolver. Por tanto, **si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa** de los promoventes de un medio de impugnación, **al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.**

Tesis XVII/2015

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.- De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien **su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos**, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por **aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas**, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Referente al punto 2, tampoco le asiste la razón al señalar la deficiencia en la investigación, ya que como fue abordado en el punto 1., del inciso a) denominado consideraciones previas, tales investigaciones se observa fueron solicitadas para tratar de demostrar la posible realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Ordinario Federal 2017-2018, tópico que en la presente no fue motivo de análisis, en virtud de que del mismo la autoridad nacional lo desechó en el expediente respectivo, por lo que resultaría ocioso ahondar sobre el tema ya que a nada conllevaría.

Ahora bien, en relación al punto 3, en la presente dicho motivo de disenso ya fue abordado por esta autoridad, lo que trae a colación que el mismo no fue omitido, por lo que tampoco a nada conllevaría pronunciarse al respecto.



IEM-PA-17/2016

Finalmente en lo tocante al punto 4, en el cual de forma sustancial el ente político denunciante, pretendió se tomaran en consideración al momento del dictado de la presente, las actas de verificación de fechas 22 veintidós y 25 veinticinco de noviembre, 07 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis y 05 cinco y 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, tal circunstancia no puede ser tomada en consideración, en virtud de que dichas probanzas no tienen la calidad de pruebas supervinientes, en relación con los hechos que fueron denunciados primigeniamente, al tratarse de propaganda diversa a la originalmente denunciada por el actor, en términos de lo dispuesto en el numeral 243, párrafo 6 en relación con el numeral 250 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual determina que las pruebas deberán de ofrecerse y aportarse en el escrito inicial de queja.

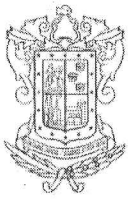
Por tanto, en atención a lo expuesto las mismas no pueden ser materia de estudio y análisis, pues de lo contrario se estaría dejando en un estado de indefensión al denunciado y se conculcarían en su perjuicio los principios de garantía de audiencia y debido proceso.

Así pues, al haberse agotado el estudio de fondo en el presente asunto y acreditarse únicamente la falta del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, por la difusión extemporánea de la publicidad atinente a su primer informe legislativo, procede establecer la sanción correspondiente conforme a derecho, lo que se realiza en los siguientes términos.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la falta y la responsabilidad del ciudadano Carlos Humberto Quintana Martínez, Diputado Local de la LXXIII legislatura del Estado de Michoacán, se procede al análisis de la calificación de la falta conforme a lo establecido en el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 244. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la*



autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

[Énfasis resaltado por esta autoridad administrativa electoral]

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Asimismo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció el criterio asentado en el expediente SUP-RAP-85/2006, que en lo que interesa al caso particular, para la individualización de la sanción se deberán atender los siguientes aspectos:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;

A su vez, el artículo 34 en sus fracciones I, XXVII, XXXV y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tiene entre sus atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código comicial;



IEM-PA-17/2016

investigar los hechos que se denuncien como violatorios de la legislación electoral; y conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento.

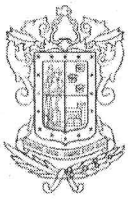
En ese mismo orden de ideas, el artículo 231, inciso e), del Código Electoral en comento, señala que los servidores públicos podrán ser sancionados con: amonestación pública; y multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según corresponda.

Por su parte, el Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en su artículo 51,³⁵ establece todo lo referente a las sanciones derivadas de los procedimientos administrativos, desde los supuestos en que éstas deben darse, hasta las circunstancias que la autoridad debe considerar para su calificación e individualización.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los servidores públicos, teniendo como obligación observar las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo, para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además, en la tesis número S3EL XXVII/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296 de rubro: ***"SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"***.

³⁵ Establece que para fijar la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta y en caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa. Igualmente el precepto normativo mencionado señala las características que debe tener la sanción, a saber: tiene que ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.



Atento a lo referido previamente, este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada en que incurrió el servidor público Carlos Humberto Quintana Martínez, en su carácter de Diputado Local, será considerada la jurisprudencia y criterios relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que resulten al caso concreto; así como el marco normativo estatal, mismo que contempla los lineamientos de la atribución sancionadora a la cual debe apegarse este Órgano Administrativo Electoral.

Corolario con lo anterior, considerando que la falta acreditada en el presente asunto atañe únicamente al servidor público, se tiene que el artículo 230, fracción VII, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 230. *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

[...]

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o **los servidores públicos**, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

A su vez el artículo 231, inciso e), del citado código, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 231. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

e) Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también, a los ciudadanos, **servidores públicos** o cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

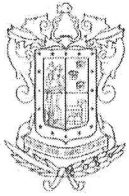
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORIA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



IEM-PA-17/2016

[Énfasis añadido por esta autoridad administrativa]

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga este Instituto Electoral están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116, fracción o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***“Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

(...)

***IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...)

***o)** Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.”*

Así pues, debe decirse que, la valoración se sustenta en el carácter de la irregularidad acreditada en los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución, dentro del cual se acreditó la falta, toda vez que, como quedó demostrado en el mismo, se infringió el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al numeral 230, fracción VII, inciso f), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debiéndose observar que la falta en la que incurrió el servidor público infractor se refiere a una responsabilidad directa, respecto de rebasar el plazo de difusión legal, correspondiente al primer informe anual de labores.

Procede ahora individualizar la sanción atribuida al servidor público sujeto a procedimiento, calificándola tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la gravedad de la falta, debiendo imponer una sanción adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, el análisis atinente se realiza en los



siguientes términos, considerando en general, todas las circunstancias a saber antes descritas.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de Infracción (acción u omisión).

A efecto de establecer en qué consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁶ en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso particular, la falta atribuida al ciudadano Carlos Humberto Quintana Martínez, Diputado Local de la LXXIII legislatura del Estado de Michoacán, es de omisión,³⁷ pues es producto de una inactividad al no retirar la propaganda alusiva a su primer informe anual de labores y con ello incurrir en una prohibición expresa, establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) La comisión intencional o culposa de la falta.

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³⁸ ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las

³⁶ SUP-RAP-98/2003.

³⁷ La Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado; es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

³⁸ SUP-RAP-125/2008



IEM-PA-17/2016

obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral,³⁹ ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

En tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁴⁰ ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permita que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Finalmente, el artículo 7° del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, contempla la comisión dolosa o culposa de las infracciones,⁴¹ atendiendo a la aplicación del *ius puniendi* para el derecho administrativo electoral.⁴²

En el presente asunto, por cuanto ve a la intencionalidad en su comisión (dolo), o bien la falta de cuidado y por ende, conculcación a la normativa sin plena intención (culpa), esta autoridad considera que la infracción cometida se realizó de manera

³⁹ SUP-RAP-231/2009.

⁴⁰ "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.

⁴¹ Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Los delitos pueden ser:

I. Dolosos;

II. Culposos, y,

[...]

El delito es doloso cuando el agente quiere o acepta el resultado, o cuando éste es consecuencia necesaria de la conducta realizada.

El delito es culposos cuando habiéndose previsto el resultado, se confió en que no se produciría; cuando no se previó siendo previsible, o cuando se causó por impericia o ineptitud.

⁴² Tesis XLV/2002 Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

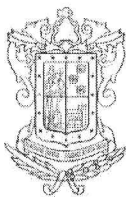
OFICINAS CENTRALES

Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México

OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN

José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



culposa ya que de autos no se advierte de manera irrefutable que el ciudadano Carlos Humberto Quintana Martínez, Diputado Local de la LXXIII legislatura del Estado de Michoacán, hubiese querido contravenir la legislación aplicable de manera flagrante.

Lo anterior, al advertirse que la falta consistió en la publicitación extemporánea de la propaganda de labores, fuera del plazo permitido por la norma tal como fue precisado y fijado en el estudio de fondo, además de que se advirtió la intención del candidato de cumplir con la norma, ya que mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de noviembre del año próximo pasado, se tuvo al servidor público denunciado, dando cumplimiento a la medida cautelar ordenada en su contra, en el sentido de retirar la aludida propaganda, denotando así una conducta culposa al no vigilar la temporalidad en la difusión de la propaganda de su primer informe de gestión, tomando en consideración que en autos no obra medio de prueba que demuestre de manera contundente, ni indiciariamente, en concatenación con las demás constancias del sumario, que la comisión contraventora de la normativa electoral se hubiese realizado de manera intencional.⁴³

c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

La falta cometida resulta **singular**, al tratarse de una única conducta indebida (difusión de mensajes alusivos a su primer informe legislativo, mediante propaganda impresa), por lo que independientemente de la cantidad de publicidad, domicilios en los que se colocó la misma, o temporalidad indebida en su exhibición, en el caso particular se acreditó una sola falta.

d) Gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

A efecto de determinar la gravedad de la falta cometida, esta autoridad administrativa estima necesario determinar si la infracción a estudio resulta

⁴³ Aplica al caso, el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la *Tesis CVII/2005. DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.*



IEM-PA-17/2016

levísima, leve o grave, lo anterior atendiendo a diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo es el asentado en el expediente SUP-REP-174/2016,⁴⁴ en la cual confirmó la diversa resolución de la Sala Regional Especializada, que en lo que interesa en el particular, determinó lo siguiente:

“Por tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave [...]”

Atendiendo a lo anterior la falta cometida por el Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, se califica como **leve**, al no acreditarse dolo en su comisión, no suscitarse la infracción durante el curso de algún proceso electoral y haberse retirado la propaganda tildada de ilegal, en acatamiento a la medida cautelar ordenada por esta autoridad administrativa.

e) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

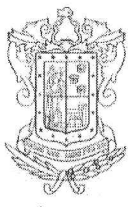
Corresponde ahora especificar las circunstancias en las que se actualizó la infracción cometida:

Modo. En el caso particular el modo de la infracción consiste en la exhibición de publicidad impresa alusiva al primer informe legislativo del Diputado Local Carlos Humberto Quintana Martínez, fuera del periodo permitido por la Ley.

Tiempo. El tiempo de la conculcación al marco legal, consiste en el periodo en que se publicó indebidamente el informe legislativo correspondiente, siendo que en el caso particular, el periodo permitido comprendió del 16 dieciséis al 28 veintiocho de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, siendo el 23 veintitrés del mes y año citados, el día del informe legislativo.

En ese sentido, se encuentra acreditado que la publicidad se encontró colocada entre el 29 veintinueve de septiembre y el 22 veintidós de noviembre del año

⁴⁴ Consultable en la página electrónica:
<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2016/REP/SUP-REP-00174-2016.htm>



próximo pasado, lo que significa que se excedió hasta por el lapso 55 cincuenta y cinco días después de la periodicidad permitida.

Lugar. La conducta contraria a la normativa, tuvo verificativo en varios domicilios de la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo en esta ciudad capital el lugar en donde se cometió la infracción estudiada.

f) Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

No se actualiza la reincidencia en el caso particular, ya que en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, no se encuentra diverso asunto en el que se haya condenado de manera firme al servidor público infractor, por la misma conducta infractora, o de naturaleza similar.

g) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En la especie **no existió** un beneficio, lucro, daño o perjuicio económico en beneficio del Diputado Local sujeto a procedimiento, por lo que se considera que la falta acreditada no es de índole patrimonial.

h) Condiciones socioeconómicas del infractor.

Al no actualizarse ningún monto por concepto de beneficio, lucro, daño o perjuicio, derivado de la actualización de la falta acreditada, ni incidir directamente en algún proceso electoral, resulta intrascendente determinar específicamente el concepto de condición socioeconómica del servidor público infractor.

i) Condiciones externas y medios de ejecución.

No se infieren mayores elementos agravantes para la individualización de la sanción aplicable por cuanto ve a las condiciones externas o medios de ejecución utilizados para la comisión de la infracción, ya que la conducta indebida se ciñe a la omisión del retiro oportuno de publicidad atinente a su primer informe legislativo,



IEM-PA-17/2016

siendo que tal propaganda, conforme a su naturaleza, resulta en sí misma apegada a derecho, resultando transgresor de la norma la permanencia de la misma, mas no su utilización, contenido o forma de ejecución.

j) Trascendencia de la norma trasgredida.

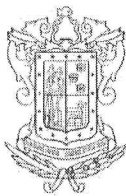
Al dejarse de observar lo establecido en el 242 numeral 5 de la ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, así como el numeral 230 fracción, VII inciso f), del Código Comicial los cuales imponen a los servidores públicos, la obligación de respetar los tiempos permitidos para la difusión de sus informes de labores, cumpliendo con las condicionantes reguladas, así como la de la cumplir con las disposiciones del ordenamiento en cita, respectivamente, se vulneró con ello el principio de legalidad.

k) Resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

La falta atribuida al Ciudadano Carlos Humberto Quintana Martínez, Diputado Local en el Estado, vulneró el principio de legalidad, referente al plazo en el cual debe permanecer exhibida la propaganda gubernamental fuera del periodo regulado por la norma.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta, atendiendo a las circunstancias descritas anteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 231, inciso e), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el criterio establecido en la Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se establece como sanción** al servidor público sujeto a procedimiento, **AMONESTACIÓN PÚBLICA** por la difusión extemporánea de propaganda con mensajes alusivos a su primer informe legislativo, por lo que se exhorta al ahora imputado para que en lo subsecuente se conduzca dentro de los parámetros y lineamientos estipulados en el marco legal



aplicable y cumpla con lo establecido en la normativa electoral, sanción que se determina con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma, destacando que la naturaleza de la infracción acreditada radica en una falta de cuidado y vigilancia de su parte.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso o), 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 1, numeral 2., 5 numeral 1., y 449, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 34 fracciones I, XXVII, XXXV y XXXVII, 169, párrafo décimo séptimo, 229, fracción VI, 230, fracción VII, inciso f), 231, inciso e), fracción I, 323 y 233 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 10, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 7, 51 y demás aplicativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave **IEM-PA-17/2016**.

SEGUNDO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento, al acreditarse la existencia de la infracción atribuible al servidor público sujeto a procedimiento, por la difusión extemporánea de propaganda atinente a su primer informe legislativo, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.



IEM-PA-17/2016

TERCERO. Se impone al denunciado una **amonestación pública** para que en lo subsecuente cumpla con lo previsto en la normativa electoral.

CUARTO. Se **declara la inexistencia de infracciones** atribuibles al servidor público sujeto a procedimiento, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de imparcialidad en la contienda y uso de imágenes de niños en la propaganda utilizada en términos de lo expuesto en el considerando **SEXTO**, de la presente resolución.

QUINTO. Se **declara la inexistencia de la infracción** atribuible al partido político denunciado, por cuanto ve a la *culpa in vigilando* por su presunta responsabilidad, en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEXTO. En contra de la presente resolución, procede el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 al 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

SÉPTIMO. **Notifíquese automáticamente** a los partidos políticos parte, de encontrarse presentes sus respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO. **Notifíquese personalmente** al servidor público sujeto a procedimiento, con copia certificada de la presente en el domicilio que obra en autos. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Dr.



IEM-PA-17/2016

Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Lic. Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

LMTD/Mdvg/Eirp

OFICINAS CENTRALES
Bruselas no. 118, Fracc. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443)322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
José Trinidad Esparza No. 31, Fracc. Arboledas, C.P.58337, Tels. (443) 334 0503 y 324 6476, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx